



Maestría
en Integración y
Cooperación
Internacional



CENTRO DE ESTUDIOS
INTERDISCIPLINARIOS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
CENTRO DE ESTUDIOS INTERDISCIPLINARIOS
MAESTRÍA EN INTEGRACIÓN Y COOPERACIÓN
INTERNACIONAL

Estándar de plazo razonable en la justicia emanado del SIDH.
Paradiplomacia de la cooperación judicial entre la provincia de
Mendoza y Chile (2017-2020)

Autora : Lic. Alicia Pía Morbiducci Ponce

Directores : Dr. Marcelo Trucco

: Dr. Roberto Stocco

Rosario, julio 2021

AGRADECIMIENTOS

Al Dr. Marcelo Trucco y al Dr. Roberto Stocco, por su generosidad, tiempo, y paciencia empleada para dirigir la presente Tesis.

A la Dra. Miryam Colacrai, Directora de la Maestría en Integración y Cooperación Internacional (CEI-CERIR), quien me alentó a realizar la investigación, aproximándome a las relaciones bilaterales entre Argentina y Chile.

Al Dr. Gustavo de Baggis y a la actuario, Sra. Viviana Moreno, quienes, junto al Dr. Stocco me abrieron las puertas de la Se.Ju.CAI, y compartieron su tiempo y experiencia en la materia de investigación.

A mi familia por la paciencia y apoyo.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	4
ABSTRACT.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
APARTADO TEÓRICO CONCEPTUAL	16
DISEÑO METODOLÓGICO	20
CAPÍTULO I.- Sistema interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH); su recepción en los ordenamientos argentino y chileno y estándar de plazo razonable en la justicia	24
I.I.- Antecedentes del SIDH	24
I.II. Marco Institucional	25
I.II.I.- Convención Americana sobre Derechos Humanos	25
I.II.II. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	26
I.II.III. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)	27
I.III. Obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los estándares interamericanos de derechos humanos.....	28
I.III.I Generalidades	28
I.III.II Recepción del DIDH en Argentina y Chile	28
I.IV. Estándares en materia de plazo razonable en el acceso la justicia emanado del SIDH.....	32
I.IV.I Acceso a la justicia y acceso a la jurisdicción.	32
I.IV.II Derecho a un recurso efectivo.....	34

I.IV.III Garantías dentro del proceso: plazo razonable del debido proceso	37
I.IV.IV. Estándar de plazo razonable en la justicia	39
CAPÍTULO II. La cooperación judicial en el marco del Derecho Internacional Privado.....	67
II.I Consideraciones generales	67
II.II Disposiciones de Derecho Internacional Privado en Argentina	68
II.III Disposiciones de Derecho Internacional Privado en Chile	69
II.IV Fundamentos de la cooperación judicial	69
II.IV.I Aproximación general.....	69
II.IV.II Grados de cooperación	72
II.IV.III Fuentes de cooperación judicial en Argentina y Chile	74
II.IV.IV Instituciones estudiadas en el marco de la cooperación para tramitación de exhortos entre la provincia de Mendoza y Chile.....	79
CAPÍTULO III Cooperación entre la provincia de Mendoza y Chile	82
III.I Antecedentes de la cooperación subnacional entre Argentina y Chile	82
III.I.I Comités de Frontera:	83
III.I.II Comités de Integración.....	84
III.I.III Comités de Integración en el marco del Tratado de Maipú.....	85
III.II Comisión de Cooperación Jurídica en el Marco del Comité de Integración Cristo Redentor y Seminarios de Cooperación Judicial.....	86

III.III Cooperación judicial entre la provincia de Mendoza y Chile, entre el año 2017 y 2020: Cooperación consensuada.	90
CONCLUSIONES	97
Bibliografía	106

RESUMEN

En un mundo globalizado, es muy frecuente que conflictos jurídicos entre particulares, que residen en diferentes países, trasciendan las fronteras; en consecuencia, es preciso que el sistema judicial funcione, resolviendo aquellos en tiempo razonable. En el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), haciéndose cargo de esta premisa, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha desarrollado estándares para que derechos como el acceso a la justicia en plazo razonable sean operativos.

Para que el estándar de justicia en plazo razonable se cumpla a nivel internacional, la cooperación judicial resulta imprescindible. En nuestra región, analizamos el caso de cooperación judicial subnacional, entre la provincia de Mendoza en Argentina y Chile, consecuencia de la paradiplomacia, siendo ésta una estrategia para negociar entre actores internacionales, enfocada en obtener beneficios para los gobiernos locales o subnacionales.

La construcción de la paradiplomacia para fortalecer la cooperación judicial en esta región fronteriza es producto de una eficiente comunicación entre los actores sociales de ambos lados, involucrando gobiernos locales y otras entidades no estatales, tales como órganos judiciales. Este tipo de cooperación ha favorecido el cumplimiento del estándar de plazo razonable en la Justicia, establecido por el SIDH.

ABSTRACT

In a globalized world, all too often international conflicts between private citizens, who reside in different countries, spill over from one country into another; it is therefore necessary the judicial system has to work and decisions must be rendered within reasonable time limits.

Within the framework of the Organization of American States (OAS), taking responsibility, Interamerican Human Right System (IAHRS), has developed standards to putting human right, such as access to justice in reasonable time limits, into operation.

In order to meet the standard of access to justice in reasonable time, at the international level, judicial cooperation is imperative. In our region, we analyzed the case of sub-national judicial cooperation, between the province of Mendoza (Argentina) and Chile, consequence of paradiplomacy, a strategy to negotiate with international actors, focused on obtaining benefits for local or sub-national governments.

The construction of paradiplomacy to strengthen juridical cooperation in this cross-border region is a product of the efficient communication between social actors on both side of the borders, involving local governments and other non state entities, such as juridical institutions. This type of cooperation had favoured compliance with the IAHRS standard of access to justice in reasonable time limits.

INTRODUCCIÓN

En los albores del siglo XXI la sociedad experimentó significativas transformaciones gestadas en los procesos de globalización y de integración, entre ellas, la proliferación de los vínculos internacionales e intensificación de las interacciones entre sujetos situados en distintas partes del mundo¹. En este contexto, el Estado fue cediendo protagonismo frente al individuo, quien fuese incluso reconocido por el Derecho Internacional como sujeto de la comunidad internacional y titular de derechos fundamentales, consolidando un nuevo paradigma humanista de Derecho Internacional (Trucco, 2017:15). Consecuencia de la segunda guerra mundial y de las graves violaciones a los derechos humanos evidenciadas en ese conflicto, la sociedad se vio en la necesidad de redirigir la mirada puesta en los Estados, para limitar las arbitrariedades emanadas de su soberanía absoluta y enfocarla en la persona humana, cuyo reconocimiento motivó consensos mínimos en relación a sus derechos y capacidad para activar la protección internacional de los mismos (Trucco, 2014: 127). Surge, de este modo, el Derecho internacional de los derechos humanos, que se considera inaugurado con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948², debiendo resaltar, no obstante, que la comunidad americana organizada³ ya en octubre de 1948 había adoptado la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, primer instrumento que estableció la necesaria vinculación entre derechos y deberes como caras de una misma moneda. Como corolario de esta conciencia de que los derechos humanos son los pilares fundamentales de una sociedad democrática, en nuestra región se fue perfilando un sistema que se coronó con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) adoptada tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de

¹ Lo que cobró especial relevancia con la inmediatez de las comunicaciones derivadas de la revolución de las Tecnologías de Información y Comunicación (TICs).

² Tres años después de concluido el episodio bélico precipitado.

³ Tras la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA), el 30 de abril de 1948.

Costa Rica, instrumento que constituye el núcleo fundamental de derechos y garantías consagrados por el SIDH (Trucco, 2017:15)

Pese a este fenómeno de creciente interdependencia entre los actores internacionales y rol protagónico adquirido por las personas en la comunidad internacional, aquellas han seguido enfrentando las fronteras estatales - conformadas por los diversos ordenamientos jurídicos - en la internacionalización de sus relaciones. Ante conflictos de derechos que trascienden los límites fronterizos la respuesta de los Estados se ve condicionada por su normativa interna y exige la participación de sus distintos poderes/funciones para la tutela de aquellos, escenario en el cual, cobra relevancia el derecho de acceso a la justicia a través de la concreción de sus diversas dimensiones.

La defensa de los derechos indefectiblemente ha de vincularse a la existencia de mecanismos que garanticen su ejercicio y que permitan su restablecimiento en caso de ser vulnerados. El Derecho ha acuñado el concepto de "justiciabilidad", voz incorporada al *Diccionario* panhispánico de español jurídico de la Real Academia de la Lengua Española, cuya potencia descriptiva es sumamente eficaz, en los siguientes términos:

Calidad de los derechos que los hace susceptibles de ser alegados y exigidos ante los tribunales de justicia y la Administración pública, aun a falta de norma jurídica expresa, a fin de evitar que su violación o desconocimiento sean utilizados como justificación para su no aplicación. (2000).

Hoy podemos aseverar que el talón de Aquiles de los derechos es su tutela efectiva.

No se trata tanto de saber cuáles y cuantos en saber cuáles y cuántos son estos derechos, cual es su naturaleza y fundamento, si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cuál es el modo más

seguro para garantizarlos, para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean continuamente violados. (Bobbio, 1991: 64).

En este sentido, el derecho de acceso a la justicia resulta, a nuestro juicio, el principal de todos por cuanto constituye un derecho instrumental, adjetivo. Por otra parte, existe una relación incuestionable entre el acceso a la justicia y el derecho a la igualdad, donde el limitado acceso a la primera constituye indudablemente una de las peores formas de exclusión, no pudiéndose separar desigualdad de pobreza (Jarquín y Cuéllar; 2000). Resaltamos, además, la conexión entre el Estado Social de Derecho y el acceso a la justicia; la proyección del acceso a la justicia en el proceso de adopción de decisiones en políticas públicas resulta cauce idóneo para la canalización de los requerimientos de los sectores vulnerables (Abramovich; 2005:30). O en palabras de Argés (2018) “es innegable la relación entre el acceso a la justicia con la protección práctica de los derechos humanos, ya que de este acceso a la justicia depende la vigencia real de estos derechos esenciales” (p.74)

En nuestra región, el acceso a la justicia enfrenta escollos de diversa índole, a saber, los costos económicos, los obstáculos físicos, como la distancia geográfica resultado de una insuficiente distribución de los centros de resolución de conflictos, la ubicación de los tribunales en edificios que desde la perspectiva arquitectónica inspiran un sentimiento de desconfianza. (Thompson, 2000). Existen, además, aspectos institucionales que generan cierta susceptibilidad, la que nos lleva a observar una justicia alejada de la realidad y de la gente, cuyos derechos son constantemente vulnerados. Cabe tener presente que, el derecho de acceso a la justicia,

no se reduce al acceso formal, stricto sensu, a la instancia judicial (tanto interna como internacional), sino comprende, además, el derecho a la prestación jurisdiccional [...] dotado de contenido jurídico propio, significa, lato sensu, el derecho a obtener justicia [...]

podemos aquí visualizar un verdadero derecho al Derecho, o sea, el derecho a un ordenamiento jurídico [...] que efectivamente salvaguarde los derechos fundamentales de la persona humana. (CIDH; 2007)

Ahora bien, “nada se asemeja más a la injusticia que la justicia tardía”, expresa un aforismo atribuido a Séneca. En nuestra región, el SIDH ha desarrollado un estándar de **plazo razonable en la justicia**. Cabe tener en consideración que el SIDH impone a los Estados que han adoptado los compromisos respectivos, la obligación de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan gozar de aquellos. Es preciso tener presente que, por sobre las normativas internas, nacionales, estarán siempre los compromisos internacionales, en calidad de normas generales imperativas, protectoras del bien público internacional, no pudiendo ser excluidas por la voluntad de los Estados obligados a cumplirlas (Trucco, 2007), por lo tanto, los estándares desarrollados en materia de derechos humanos son vinculantes.

En el ámbito internacional, atendiendo al condicionamiento dado por la normativa interna de cada Estado, la respuesta exige la participación de sus distintos poderes, a través de sus funciones, en la tutela de los derechos y el sistema de justicia, comprendido éste de manera amplia.

La necesidad humana de justicia está por sobre las fronteras. Por ello, en nuestra época, en la cual hay crecientes relaciones privadas internacionales, es imperioso el desarrollo del Derecho Procesal Internacional (Canelo, 2020:11).

De este modo, en el marco del Derecho Internacional Privado, y específicamente en el del Derecho Procesal Internacional, surge una institución imprescindible para garantizar el respeto del valor de los derechos del hombre, que se materializa mediante la justicia, en un plazo razonable: La **cooperación jurídica internacional**. Podemos definirla como los

“procedimientos o mecanismos que se encuentran disponibles para facilitar la eficacia de un acto o procedimiento jurídico que debe surtir efecto o llevarse a cabo en una jurisdicción extranjera.” (Goicochea, 2016: 128). Podemos observar que la mayor cooperación jurídica internacional la encontramos en la Unión Europea, cuyos Estados han comprendido su importancia para la realización de la justicia, facilitando la circulación de resoluciones judiciales en el ámbito de su integración (Canelo, 2020:115). En nuestra región, Argentina y Chile suscribieron el 30 de octubre del año 2009 el Tratado de Maipú de Integración y Cooperación, complementario al Tratado de Paz y Amistad de 1984, visibilizando de este modo el progreso de las relaciones bilaterales a través del reconocimiento y la sistematización de los mecanismos de integración binacional. Este instrumento establece diversas herramientas para profundizar lazos comunes, tales como los Comités de Integración, que revisten especial importancia por su reconocimiento implícito de los vínculos subnacionales existentes, y en cuyo seno trabajan Comisiones que se reúnen para abordar temáticas específicas, entre aquellas, las de Cooperación Jurídica. Por su parte, en esta materia la provincia de Mendoza en año 1998 implementó una Secretaría Judicial de la Corte para Asuntos Internacionales (SeJuCAI), en sus orígenes, el De.C.I. (Departamento de Cooperación Internacional) cuya principal función radicó en la aceleración del diligenciamiento de exhortos internacionales que se tramitan en los tribunales de la provincia de Mendoza, atendiendo a la necesidad de implementar en la justicia el dinamismo, colaboración y la asistencia que impone el cumplimiento de las convenciones de Derecho privado internacional (Stocco, 2000). Consecuencia de lo expresado, estimamos que resulta relevante investigar la paradiplomacia de la cooperación judicial desarrollada entre la provincia de Mendoza y Chile; asimismo, su incidencia en el cumplimiento del estándar de plazo razonable en la justicia emanado del SIDH.

Cabe hacer un breve alcance: a la cooperación jurídica internacional se la suele denominar también “cooperación judicial internacional”, “cooperación procesal internacional”, “asistencia jurídica internacional”, entre otros, por lo

que hacemos presente que, en el marco de la presente investigación, la llamaremos “cooperación judicial internacional”.

Es importante señalar que, en nuestra investigación, convergen dos disciplinas: Las Relaciones Internacionales, particularmente en lo vinculado a las teorías de la cooperación internacional, especialmente, desde el enfoque subnacional y la paradiplomacia; y el Derecho, particularmente las ramas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, disciplina en la que cabe analizar la justicia en un plazo razonable, y el Derecho Internacional Privado, rama que atiende las relaciones entre particulares – o del Estado actuando como particular – que posean elementos de carácter internacional, en donde se enmarca la institución de la cooperación jurídica internacional.

En relación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, éste establece obligaciones de respetar, proteger y realizar los derechos del hombre, que resultan vinculantes para los Estados que han suscrito los tratados internacionales en la materia. En este marco, el SIDH, como ya hemos señalado, ha desarrollado en nuestra región los estándares para el respeto efectivo de los derechos; parafraseando a Trucco (2017), aportando las condiciones de vigencia desde donde debe interpretarse los derechos consagrados en la CADH (p.16). De estas condiciones de vigencia nos convoca el plazo razonable de la justicia.

En lo pertinente al Derecho Internacional Privado, y específicamente enmarcados en el área de Derecho Procesal Internacional, analizaremos la cooperación judicial para tramitación de exhortos. Existen tres grados de cooperación judicial: La de primer grado comprende las actividades de mero trámite, información del derecho extranjero y la actividad probatoria; la de segundo grado, comprende las medidas cautelares y la de tercer grado implica el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros. La autonomía de estos grados implica que, no obstante, el deber de cooperación, la circunstancia de hacer lugar a un pedido de cooperación de un grado no significa compromiso de prestar auxilio en todo caso que le fuera requerido por el exhortante en el futuro (Soto, 2020: 137). Por cuestiones

de extensión, y en base a la información recabada en terreno, nos centraremos, en el diligenciamiento de exhortos entre los tribunales de la provincia de Mendoza y Chile. En este orden de ideas, y vinculando los conceptos de plazo razonable y cooperación, la procesalista chilena Carola Canelo (2020) expresa que la circunstancia de que un exhorto internacional para una diligencia de mero trámite pueda durar años “constituye en determinados casos simplemente una denegación de justicia” (p. 12), opinión que compartimos y que nos motiva a abordar las materia de la presente tesis.

En cuanto a la disciplina de las Relaciones Internacionales, debemos tener presente que, si bien la misma nace bajo una cosmovisión estatocéntrica de la sociedad internacional, asumiendo que el Estado es el actor fundamental de la escena global, con el avance del siglo XX proliferaron nuevas teorías y paradigmas, instalándose un importante debate respecto de los cambios producidos en el Estado, teniendo además implicancias en la reconfiguración de sus funciones y constituyéndose en una cuestión abordada desde diferentes perspectivas. En este contexto, emergió la vinculación internacional de entidades infra estatales entre sí, tejiendo innumerables redes entre provincias o Estados, ciudades y regiones, cobrando gran visibilidad una nueva dimensión de las relaciones internacionales a la que se denominó “paradiplomacia” (Colacrai, 2015:116).

Considerando lo expresado precedentemente, y enfocados en nuestra unidad de análisis, nuestros objetivos son: delinear el estándar de plazo razonable en la justicia emanado del SIDH; determinar el marco jurídico de la cooperación judicial entre las unidades en estudio, identificar los actores de la paradiplomacia de la cooperación judicial, describiendo su desarrollo y finalmente, determinar si la paradiplomacia de la cooperación judicial entre la provincia de Mendoza y Chile (2017-2020) incidió en el cumplimiento del estándar de plazo razonable en la justicia emanado del SIDH.

En consecuencia, hemos formulado la siguiente hipótesis general: La paradiplomacia de la cooperación judicial entre la provincia de Mendoza y Chile (2017-2020) favoreció el cumplimiento del estándar de plazo razonable

en la justicia emanado del SIDH. Así mismo, nuestra hipótesis secundaria expresa que el estándar de plazo razonable emanado del SIDH otorga un marco jurídico a los operadores/hacedores de la cooperación judicial internacional.

La indagación preliminar de la bibliografía relacionada a las temáticas abordadas permitió identificar tres grupos de investigaciones. A saber, las relacionadas con los estándares en materia de acceso a la justicia, emanados del SIDH (Abramovich, Argés, Cançado Trindade, Faúndez, Nash, Marabotto, Ocando, Rodríguez Rescia, Scotti, Serrano, Trucco); en materia de Derecho Internacional Privado, las referidas a la Cooperación Judicial Internacional (Bauger, Canelo, Ciuro Caldani, Feuillade, Goicochea, Noodt Taquela, Tellechea Bergman, Soto, Stocco, Villalta) y contextualizando estas materias, las investigaciones relacionadas con la paradiplomacia y su vinculación con la cooperación subnacional, en las que incluimos la Cooperación Subnacional bilateral, entre Argentina y Chile (Calvento, Colacrai, Lorenzini, Sfeir y Stocco).

En relación a los estándares en materia de derechos humanos, y especialmente, en el plazo razonable de la justicia, nos basamos en la elaboración teórica del SIDH, plasmada en los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH o La Corte) y en autores especializados en materia de derechos humanos.

En relación a la paradiplomacia, el concepto fue acuñado originalmente por Soldatos y Duchacek (1990), quienes analizaron el fenómeno como expresión de la crisis del Estado y de la segmentación de la política exterior en países industrializados con sistemas federales, destacando la interrelación entre el sistema político doméstico e internacional. Según la intencionalidad que persiga la paradiplomacia y el tipo de relación desarrollada entre un gobierno nacional y sus unidades constitutivas, el concepto permite distinguir dos interpretaciones: 1) aquellas que sostienen que conlleva un sentido instrumental, para promover los intereses locales en términos de desarrollo,

funcionando de manera complementaria o colaborativa con el Estado nacional; 2) aquellas que sugieren la existencia de un sentido simbólico, de autoafirmación política y en ciertos casos de construcción de una nación minoritaria, tornándose en “protodiplomacia”. Nuestra investigación se corresponde con la primera interpretación. El denominador común de las causas sistémicas de la paradiplomacia es la globalización, tratada por autores como Khanna y Sodupe.

En materia de paradiplomacia en la cooperación judicial, la indagación preliminar permitió establecer que las investigaciones realizadas a la fecha han privilegiado otras temáticas, verbigracia, cooperación en materia de conectividad, desarrollo y en general, en materia económica (Bernal-Meza, Colacrai, Duchacek, Ferrero, Hocking, Soldatos, Zobelzu).

Duchacek (1984) analizó los mecanismos de internacionalización a partir del concepto de regionalismo transfronterizo en relación a la proximidad física. Soldatos (1990) se refirió a la paradiplomacia macro-regional en territorios no-contiguos y a la paradiplomacia micro-regional para comprender el alcance de la actividad internacional de los gobiernos no centrales (GNC) en el marco de relaciones bilaterales o regionales. Por su parte, Hocking (1999) hizo alusión a que la cambiante agenda comercial y la profundización de la integración económica regional y global generan cada vez más reacción de parte de los GNC. En América Latina, la participación de los GNC en las iniciativas de integración regional se hace presente recién en la década de 1980. En esta materia, trabajamos a autores como Colacrai, Zobelzú y Bernal-Meza. En la relación bilateral, argentino chilena, se enfocan Bernal-Meza Colacrai y Lorenzini. Finalmente, en relación a la cooperación judicial internacional, hemos establecido que la mayoría de la información bibliográfica corresponde a estudios desarrollados por los actores de la cooperación (Bauger, Goicochea, Feuillade, Sfeir, Soto, Stocco, Tellechea Bergman, Villalta).

En la relación bilateral, argentino chilena, los estudios han privilegiado otras áreas de los derechos humanos, no así la cooperación judicial para el

acceso a la justicia, por lo que nos parece que esta investigación puede resultar de utilidad, en el entendido de que necesitamos un nuevo paradigma de justicia regional, “postwestfaliana”. Hoy se encuentran en la palestra otros derechos, tales como la identidad de género, la identidad de origen, entre otros; siendo el acceso a la justicia relegado, pese a que resulta un instrumento fundamental para que todos los otros derechos precitados puedan ser amparados.

En cuanto al caso elegido, las unidades de análisis seleccionadas responden a dos criterios. En primer término, en el contexto general, los países en estudio comparten la frontera más extensa de Sudamérica, y la tercera más extensa del mundo, con cerca de 5200 km de extensión. En dicho escenario, la concepción weberiana del Estado resulta insuficiente para estudiar ciertos fenómenos y explicar las acciones desarrolladas por las regiones para responder a las necesidades locales, e incluso nacionales - contexto en el cual se crearon los Comités de Integración, las Comisiones de Cooperación Judicial y SeJuCAI y DAIDH -. Cabe, asimismo destacar que, el 70% de los conflictos jurídicos que poseen un elemento internacional, entre Argentina y el resto del mundo, se dan con Chile (Franco: 2018). Finalmente, la provincia de Mendoza es la única de este país que ha gestado una Secretaría especializada para facilitar la asistencia judicial internacional entre tribunales de Mendoza y del mundo entero.

En relación al marco temporal, se estudió el período desarrollado entre dos hitos, que hemos considerado relevantes. El primero de ellos, se sitúa en el inicio del segundo semestre de 2017. El día 1 de julio de ese año, por designación del Gobierno de Chile, la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos (DAIDH) de la Corte Suprema de este país, se constituyó en la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos y cartas rogatorias, y en este marco, comenzó a desarrollarse la cooperación directa entre esta Dirección y la SeJuCAI, gracias al consenso entre las autoridades

de ambas reparticiones⁴. El segundo, hito, se ha fijado en noviembre de 2020, fecha en la cual, mediante Oficio N° 327/2020, de la DAHID, dirigido a la SeJuCAI, le hace presente que la transmisión de los exhortos internacionales se haría a través de casillas electrónicas institucionales, por lo que se ve interrumpido el envío de correspondencia física, lo que resulta un cambio de *modus operandis* radical. El recorte temporal establecido refiere a una etapa delimitada de la comunicación entre los operadores de la cooperación judicial entre la provincia de Mendoza y Chile. En el período inmediatamente posterior al segundo hito, se da inicio al envío de correspondencia electrónica,

APARTADO TEÓRICO CONCEPTUAL

Nuestra tesis, considerando el nuevo rol asignado al Estado en el siglo XXI, se radica en un nuevo paradigma que podemos enmarcar en la denominada gobernanza global. Estimamos que nuestro problema puede contextualizarse en la teoría de las relaciones, en el institucionalismo (conocido también como transnacionalismo o globalismo). Sus padres fundadores son Robert Keohane y Joseph Nye (1997) quienes lo bautizaron como "paradigma de la interdependencia compleja". Estos autores, quienes luego reformulan su teoría como neo-liberalismo institucional, consideran que las situaciones de interdependencia compleja han posibilitado la participación de actores no convencionales en las relaciones internacionales gracias a la proliferación de múltiples canales de contacto (empresas multinacionales, las organizaciones no gubernamentales (ONG) y los Gobiernos no centrales (GNC).

Sus características pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1.- Cuestiona el estatocentrismo como estructura del sistema internacional, incorporando en su análisis pluralidad de actores, como los precitados. Las relaciones de poder se verán condicionadas por la

⁴ Cabe destacar el trabajo de las autoridades chilenas, Natalia de Azcuénaga, Directora de la DAIDH y Francisca Terminié, Jefa de la Unidad de Relaciones Internacionales y Derechos Humanos de dicha Dirección y Roberto Stocco Secretario Judicial de la SeJuCAI y Gustavo de Baggis, Secretario de esta entidad.

participación de estos nuevos actores, incidiendo sobre la capacidad de respuesta y negociación. Bajo este modelo teórico, la paradiplomacia puede responder tanto a los intereses públicos nacionales y subnacionales como a intereses de actores no estatales, privados y del tercer sector (Ippolito, 2017: 33).

2.- Implica la construcción de nuevas agendas. Existen diversos factores que han incidido sobre la construcción de estas agendas que requieren de la participación de actores no-estatales: Los acelerados procesos de globalización, que representan un incentivo para que los GNC compitan recíprocamente generando las innovaciones necesarias para afrontar las complejidades y turbulencias de la política internacional (Ibidem: 38). Asimismo, la interdependencia relacionada con la dinámica global y de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC's) y los flujos de intercambio constante a través de las fronteras. Por otro lado, la creación de nuevos espacios y mercados internacionales que coexisten con las necesidades locales. Surgen el denominado elemento "interméstico" , que se utiliza, para referirse a un problema externo o una decisión en política exterior que tiene el potencial de alterar el equilibrio político o económico interno y de afectar intereses particulares al interior de la sociedad (Calvento, 2013:24). La creación de regímenes regionales implica, por su parte, la intensificación del flujo y el tránsito de personas, bienes y servicios al interior de la región, lo que implica mayor interdependencia de las unidades geográficas o políticas existentes en el interior. En zonas fronterizas, la cercanía geográfica implica una mayor interdependencia las localidades de determinadas regiones con sus pares transfronterizos. Finalmente, y ya lo hemos mencionado, la crisis del Estado Nación ha significado un significativo derrumbe del monopolio, hasta entonces de los Estados nación en las relaciones internacionales.

En cuanto al ámbito y estrategias, es menester hacer una distinción: Las regiones son la arena en la que intervienen e interactúan una pluralidad de actores - políticos, económicos y societales- referenciados en distintas escalas espaciales -local, regional, nacional, supranacional, global y el regionalismo, por su parte, es la estrategia que, originada a escala

subnacional, permite 'hacer región a una región' o, en otras palabras, convertir el espacio físico de un territorio -con sus condiciones naturales- en un espacio regional socialmente delimitado y organizado, cuyas diversas manifestaciones de acción exterior han sido agrupadas bajo la noción de paradiplomacia. (Ferrero, 2015: 16)

3.- Atendida la red compleja de interacciones entre los actores, la interdependencia es clave de las relaciones internacionales. De este modo, los Estados "no sólo se relacionan a través de los órganos tradicionales encargados de la Política Exterior, sino que emerge una variedad de vínculos entre "pares" de agencias gubernamentales, ministerios, oficinas técnicas de cooperación internacional, gobiernos locales, contactos entre Universidades, parlamentarios, etc. Todos ellos son parte del entramado que contribuye tanto a la instalación de temas de agenda, a la influencia que cabe en "una mayor cercanía a cuestiones a resolver como al propio conocimiento técnico que ellas poseen" (Colacrai, 2015: 117). En otros términos, este asociacionismo transnacional se traduce en múltiples alianzas de regiones específicas, de base geográfica o funcional, que se centran en identificar problemáticas comunes e intereses compartidos en relación a los cuales organizar programas de trabajo y proyectos colaborativos, o formular posiciones políticas conjuntas en distintos foros (Ferrero, 2015:7).

4.- Enfatiza en el papel de las instituciones en la cooperación internacional, razón por la cual se conoce también como institucionalismo liberal. El Estado pierde protagonismo en las políticas internacionales. Los supuestos de la interdependencia son: la existencia de *issue areas* que funcionan con cierto grado de autonomía, -en nuestro caso, SeJUCAI y DAIDH -; la desjerarquización de la agenda de la política exterior que incide sobre la fijación de prioridades, - que se traduce en la libertad que poseen los actores específicos individualizados - y la elección del canal interestatal de las relaciones (Keohane & Nye, 1998).

En función del problema investigado, esto es, de qué manera la paradiplomacia de la cooperación judicial entre la provincia de Mendoza y

Chile (2017-2020) incidió en el cumplimiento del estándar de plazo razonable en la justicia, emanado del SIDH, nuestra investigación centra su objetivo en tres conceptos claves: El estándar de **plazo razonable** en la justicia emanado del SIDH; la **cooperación judicial internacional y la paradiplomacia**.

Es menester destacar que, la presente investigación parte desde una construcción preexistente, a saber, el estándar de plazo razonable en la justicia emanado del SIDH. Este ha desarrollado, como ya hemos anticipado, un cuerpo de principios y estándares jurídicos que contribuyen a clarificar un contenido mínimo de los derechos fundamentales a través de informes temáticos de sus relatorías, a través de la CIDH en sus informes por país y en informes de casos; y a través de la Corte IDH. Estos estándares resultan principios mínimos, que deben orientar el desarrollo de las políticas y los marcos normativos que regulan la justicia, cuyo acceso garantiza el ejercicio de cualquier otro derecho y permite su restablecimiento en caso de ser vulnerado. La justicia posee diversas dimensiones las que, a modo didáctico, describiremos en etapas cronológicas: Al hablar de justicia, nos referimos tanto al acceso propiamente tal a los sistemas de resolución de conflictos - asociado al acceso a la jurisdicción y muchas veces confundido con la categoría de "acceso a la justicia"- como al proceso de resolución de conflictos y a la respuesta otorgada por los sistemas judiciales. La primera dimensión, el acceso a la jurisdicción, contempla dos aspectos: el derecho a contar con recursos idóneos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales y la remoción de obstáculos económicos o financieros en el acceso a sistemas jurídicos organizados. La segunda contempla la garantía del debido proceso, que conforme el artículo 8.1 de la Convención implica el derecho a ser oído; el derecho a un tribunal independiente, imparcial y competente; el derecho a una resolución motivada; el derecho a la previsibilidad de la sanción y **el derecho a ser juzgado en un plazo razonable**, aspecto de la garantía en el que nos hemos detenido y que como desarrollaremos, trasciende al concepto de juicio, por lo que nos referimos - y con toda propiedad - al **plazo razonable en la justicia**. La tercera

dimensión, dice relación con la respuesta otorgada por el sistema frente a su activación.

En el marco del Derecho Internacional Privado, y más precisamente en el Derecho procesal internacional, se radica otro concepto clave de nuestro trabajo: **La cooperación judicial internacional**. En los últimos años, la misma ha adquirido creciente relevancia. Como ya hemos anticipado, el desarrollo de los medios de comunicación internacional, la libre circulación de bienes y personas, el incremento de negocios internacionales a distancia y el desarrollo de los procesos de integración, han generado un aumento de las relaciones entre particulares de diversos Estados y por ende la referida institución resulta una práctica fundamental para la solución de conflictos con elementos internacionales desatados entre particulares. Podemos señalar que actualmente resulta una exigencia del Estado de Derecho para la protección de los derechos de las personas. En sus inicios la cooperación judicial internacional se sustentaba únicamente en el principio de reciprocidad. Hoy en día, la internacionalización en la vida de las personas provocó que los Estados buscasen mecanismos destinados a la protección de los derechos e intereses de las personas frente a las situaciones privadas internacionales.

La presente tesis analiza la **cooperación subnacional** como oportunidad de adaptación mutua de las acciones de los actores a través de un proceso de negociación. *Ergo*, los actores adaptarán sus conductas a las preferencias – o requerimientos - presentes o anticipadas de los otros, por medio de un proceso de coordinación de políticas (Axelrod & Keohane, 1985). Identificar las acciones de cooperación desarrolladas por los actores subnacionales de países limítrofes de la región, permite identificar intereses comunes, que les permiten satisfacer necesidades recíprocas, en el marco del cumplimiento de normativa de carácter internacional.

DISEÑO METODOLÓGICO

Para estudiar adecuadamente la incidencia de la paradiplomacia de la cooperación judicial entre la provincia de Mendoza y Chile (2017 – 2020) en

el cumplimiento del estándar de plazo razonable en la justicia emanado del SIDH, hemos optado por utilizar un abordaje metodológico de tipo *cualitativo, de estudio de caso*, que nos permita describir los actores y los procesos vinculados.

A nuestro parecer resulta la más adecuada porque refiere a un tipo de investigación que produce y analiza datos descriptivos de los fenómenos sociales, como la administración de justicia, y las relaciones entre jueces de distintas jurisdicciones, etc. Si perjuicio de ello, se ofrecen algunos datos estadísticos para apoyar nuestra tesis, en sentido de que la paradiplomacia de la cooperación judicial entre la provincia de Mendoza y Chile entre los años 2017 y 2020 favoreció el cumplimiento de los estándares de plazo razonable en la justicia, emanados del SIDH.

La elección de la provincia de Mendoza en Argentina y Chile como caso, responde a que esta región en particular va tomando dirección hacia el nuevo paradigma de cooperación judicial, que estimamos necesario construir en Latinoamérica. Señala Ippolito (2016), que en la Academia suelen primar investigaciones mayormente centradas en grandes aglomerados urbanos y ciudades metropolitanas, siendo importante no perder de vista el desempeño de ciudades de menor tamaño, para contar con un panorama más amplio que logre captar las características y modalidades que desarrollan unidades de análisis en distintos territorios. Y ya hemos señalado que la provincia de Mendoza es la única provincia argentina que tomó la iniciativa en la gestión y desarrollo de acciones de cooperación judicial internacional.

La finalidad del presente estudio de caso no es intrínseca, sino instrumental (Gudermann Kröll, 2011). Estudiando la experiencia en una zona geográfica limítrofe, cual es la provincia de Mendoza en Argentina y Chile, y que constituye un punto neurálgico de la conectividad bilateral, en donde se ha demostrado interés por profundizar la paradiplomacia de la cooperación judicial, podemos alcanzar la comprensión de un fenómeno general, que involucra el cumplimiento de los estándares internacionales de justicia en un plazo razonable, mediante la cooperación internacional subnacional.

Buscamos desarrollar una construcción teórica con proposiciones empíricas de carácter general.

Hemos escogidos técnicas principalmente cualitativas, sin descartar, en lo pertinente, las técnicas cuantitativas. Los dos conceptos claves destacados en el apartado teórico conceptual, es decir, **justicia en un plazo razonable** y **cooperación judicial internacional**, se operacionalizaron a partir de una serie de indicadores, que estimamos los más relevantes en nuestra investigación.

En relación al estándar de plazo razonable en la justicia, consideraremos las puntualizaciones efectuadas por el SIDH, estableciendo, en consonancia, los siguientes indicadores: tiempo de envío de las peticiones al tribunal exhortado; tiempo de devolución del exhorto diligenciado. Para su tratamiento, se recurrió a la técnica de análisis de datos cuantitativos, que surgen de las estadísticas de la SeJuCAI.

En relación a la cooperación judicial, se analizan diferentes instancias: **La Comisión de Cooperación Jurídica**, en el marco del respectivo Comité de Integración y los **Seminarios de Cooperación Jurídica Internacional**, gestados por los operadores de la paradiplomacia de la cooperación judicial en la zona estudiada.

Asimismo, realizamos entrevistas semiestructuradas a los actores de la paradiplomacia de la cooperación judicial internacional, principalmente, a los funcionarios de la SeJuCAI⁵.

Hemos utilizado un procedimiento de generación de los datos basado en: a) fuentes primarias, y b) fuentes secundarias. Los datos obtenidos mediante las fuentes primarias, es decir, de datos obtenidos en terreno generados por el propio equipo investigador (SAUTU 2004) a través de entrevistas a los sujetos vinculados estrechamente al desarrollo de la

⁵ Stocco, Roberto, Secretario SeJuCAI; De Baggis Gustavo Federico, Secretario SeJuCAI; Moreno, Viviana Patricia, actuario SeJuCAI; Entrevista personal, 05/04/2022 y 06/04/2022.

cooperación judicial entre la provincia de Mendoza y Chile, en el período 2017 a 2020. Por otra parte, las fuentes secundarias que hemos utilizado, es decir, documentales, registros de datos en bruto, generados por otras investigaciones o por sistemas de registros ordinarios de instituciones (Sautu,2004), correspondieron a las bases de datos de la SeJuCAI.

Esta tesis se organiza en tres capítulos temáticos, precedidos de uno introductorio. El primero de aquellos, describe los antecedentes del SIDH y su recepción en los ordenamientos respectivos. Asimismo, en este se delinea el estándar en materia de plazo razonable en la justicia. El segundo, se propone efectuar una aproximación al derecho Internacional Privado en Argentina y en Chile, marco de la cooperación judicial entre estos países. El tercero, finalmente se propone describir los antecedentes de la paradiplomacia de la cooperación judicial entre la provincia de Mendoza y Chile (2017-2020), su desarrollo en el período 2017 a 2020 - a través del estudio de casos - y finalmente, la incidencia de la paradiplomacia de la cooperación regional estudiada en el cumplimiento de los estándares de plazo razonable en la justicia. En las conclusiones finales, expondremos los resultados de nuestra investigación, en sentido de determinar si la paradiplomacia de la cooperación judicial entre la provincia de Mendoza y Chile (2017 y 2020) incidió en el cumplimiento del estándar de plazo razonable en la justicia, emanado del SIDH.

CAPÍTULO I.- Sistema interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH); su recepción en los ordenamientos argentino y chileno y estándar de plazo razonable en la justicia

I.I.- Antecedentes del SIDH

Los antecedentes del SIDH tienen antigua data. Los Estados del continente americano se hallaban agrupados desde 1890, en la Unión Panamericana, en cuyo ámbito llevaron a cabo algunas iniciativas puntuales relacionadas con la protección de los derechos humanos. Junto con la creación de la OEA, en octubre de 1948, los Estados que habían concurrido para su establecimiento adoptaron la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, acontecimientos que tuvieron lugar el mismo año de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos por las Naciones Unidas (ONU) (González, 2007: p.124)

En 1959, recién se crea en la OEA, la CIDH (en adelante, indistintamente “la Comisión” o CIDH), en una reunión de consulta de cancilleres celebrada en Santiago de Chile. Este órgano entró en funciones en 1960, una vez que se aprueba su Estatuto. Conforme a éste, adoptado por los órganos políticos de la OEA (González, 2007: 125)

Conforme señala Antonio Cançado Trindade (2004:549/550), en la evolución del SIDH se pueden apreciar cuatro etapas: 1) los antecedentes de dicho sistema, que, en estricto rigor comprendería la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y de otros instrumentos jurídicos que la precedieron 2) el período de formación del sistema, mediante la creación de la CIDH y la expansión de sus competencias, 3) la fase de consolidación del sistema, a partir de la entrada en vigor de la CADH y 4) en la actualidad, una cuarta etapa que corresponde al perfeccionamiento del sistema, producto de la jurisprudencia de la Corte IDH y de la adopción de protocolos adicionales a la CADH.

De este modo, el SIDH, que es un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos en América, basado en una serie de

instrumentos internacionales adoptados por los Estados Americanos en ejercicio de su soberanía y en el marco de la OEA.

Formalmente se inició con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en cuyo marco se adoptó la Carta de la OEA que proclama los "derechos fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la Organización. A través de este Sistema se crearon dos órganos destinados a velar por la observancia de estos derechos: La CIDH y la Corte IDH.

I.II. Marco Institucional

En la actualidad, el SIDH se encuentra conformado por la CADH –como tratado general–, junto con sus protocolos sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) y el relativo a la abolición de la pena de muerte, las convenciones interamericanas sectoriales sobre: prevención y sanción de la tortura, desaparición forzada de personas, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, eliminación de discriminación contra personas con discapacidad y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

I.II.I.- Convención Americana sobre Derechos Humanos

En el marco de la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, se adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, que si bien, no constituye un tratado, cumple un papel importante como marco del sistema, en sentido de que opera como derecho consuetudinario y es una fuente de derecho fundamental, ya que incluso suple lagunas jurídicas como en el caso de los derechos económicos, sociales y culturales.

La CADH, o Pacto de San José de Costa Rica, es un tratado internacional que prevé derechos y libertades del hombre. Fue adoptada tras

la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. La CADH consagra la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos, así como el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para hacer efectivo el goce de tales derechos.

La CADH establece que la Comisión y la Corte son los órganos competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención y regula su funcionamiento.

I.II.II. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la OEA creada en 1959, encargado de la promoción y de la protección de los derechos humanos en el continente. La Carta establece a la Comisión como un órgano principal de la organización, que tiene como función tanto la promoción como la protección de los derechos humanos, incluyendo funciones consultivas y asesoras.

La Comisión, por un lado, tiene competencias con dimensiones políticas, entre las cuales destacan la realización de visitas *in loco* y la preparación de informes acerca de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros. Por otro lado, recibe las denuncias de particulares u organizaciones relativas a violaciones a derechos humanos, examinando dichas peticiones y adjudicando los casos en el supuesto de que se cumplan los requisitos de admisibilidad.

Toda persona, grupos de personas o bien ONG reconocidas legalmente, pueden presentar ante la Comisión peticiones o quejas sobre violaciones a los derechos consagrados en la CADH o en otros instrumentos interamericanos. Si se da cumplimiento a una serie de requisitos, el caso se declara admisible y se examina si está o no comprometida la responsabilidad internacional del Estado; se produce un

Informe con Recomendaciones, y eventualmente si hay incumplimiento el caso puede ser sometido a la Corte IDH (Serrano y Ocando, 2013: 184)

Con el primer Protocolo de Reformas de la Carta de la OEA (Buenos Aires, 1967), que entró en vigor en 1970, la Comisión fue erigida en uno de los órganos principales de la Organización, fortaleciéndose su *status* jurídico y poniéndose fin a eventuales objeciones a su competencia, pasando a disponer de una base convencional, con un mandato tanto de promoción, como de control y supervisión de la protección de los derechos humanos (Cançado Trindade, 2004:553) .

I.II.III. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

La Corte IDH es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos (conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos). De acuerdo a su Estatuto es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la CADH.

La Corte IDH ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales. En relación a la una función consultiva, esta corresponde la facultad de responder consultas que le hagan los Estados Miembros de la OEA o sus órganos, acerca de la compatibilidad de normas internas con la CADH, o bien, la interpretación de tratados internacionales en materia de derechos humanos de la región.

Distinguiendo entre las funciones de uno y otro órgano, según Cançado Trindade, la repartición de aquellas que contempla la Convención encomienda a la Comisión el pronunciamiento sobre admisibilidad de las peticiones que se le sometan -siendo ésta una decisión definitiva e inapelable-, y a la Corte la competencia para pronunciarse sobre si ha habido alguna violación de la Convención (Corte IDH, Caso Gangaram Panday. Sentencia de 04/12/1991; voto razonado del juez ad hoc Antonio Cançado Trindade).

I.III. Obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los estándares interamericanos de derechos humanos.

I.III.I Generalidades

Si bien los países de la región han dado importantes pasos al ratificar los instrumentos interamericanos, continúa siendo un desafío la necesidad de reforzar la institucionalidad democrática de los Estados, así como el fortalecimiento de las capacidades para implementar políticas públicas con enfoque en derechos humanos que puedan generar impactos concretos en el goce y ejercicio de estos derechos (CIDH, 2021). La eficacia del SIDH además de requerir el acceso a los mecanismos de defensa y protección de derechos humanos de los que disponen la CIDH y la Corte IDH requiere de la incorporación y debida aplicación de los estándares interamericanos por parte de las autoridades internas, conforme surge del preámbulo de la Declaración Americana, del artículo 2 de la Convención Americana, y de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y de los principios fundamentales de la Carta de la OEA.

La obligación de los Estados de adecuar su normativa interna encuentra su fundamento en las instrumentos internacionales de los cuales forman parte. No obstante, señala Faúndez (2004) que los propios Estados que han diseñado este sofisticado sistema de protección de los derechos humanos, no se han mostrado muy dispuestos a pagar el costo de la preservación de los valores de una sociedad democrática. Bien señala el autor que resulta inaceptable crear un sistema de protección de los derechos humanos y no dotarlo de los medios adecuados para cumplir sus objetivos.

I.III.II Recepción del DIDH en Argentina y Chile

Conforme el plexo jurídico argentino y chileno es imperativo para cualquier funcionario interpretar las normas a partir del conjunto normativo integrado no solo por la Constitución respectiva, sino además por los Tratados Internacionales que los Estados han incorporado a sus ordenamientos. Señala Trucco (2016) que los tratados son “instrumentos vivos, cuya

operatividad depende en gran medida de la acción de los órganos estatales llamados a aplicar y a hacer valer sus disposiciones” .

En este sentido, cabe destacar la línea jurisprudencial que surge con la Sentencia de la Corte IDH en el caso Almonacid Arellano y otros v. Chile. En dicho fallo ha manifestado que, si bien los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y en consecuencia, obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, en el caso que un Estado haya ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin. El Poder Judicial debe ejercer, de este modo, una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “teniendo en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile; Sentencia de 26/09/2006; Párr. 124).

En Argentina, desde la reforma constitucional de 1994, los derechos humanos han cobrado un papel protagónico en el ordenamiento a través de la “constitucionalización” de los más importantes instrumentos internacionales en la materia. La República Argentina se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales y las garantías procesales establecidas en la Constitución Nacional (CN) en los art 18 y 75, inc. 22, así como en los arts. 8 de la CADH, XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Scotti, 2016: 25).

En Chile (al igual que en Argentina) es la Constitución Política la que determina la validez de las normas internas y la aplicabilidad de las normas internacionales en el derecho interno. Los procedimientos de incorporación de tratados internacionales dan cuenta de los mecanismos mediante los cuales

los Estados le dan validez a los instrumentos internacionales en sus ordenamientos jurídicos internos (Nash, 2012: 15).

La Constitución de 1980 se caracterizó por sus vacíos normativos en relación al procedimiento de incorporación de tratados internacionales al ordenamiento jurídico interno. El artículo 50 sólo establecía que el procedimiento ante el Congreso “se someterá a los trámites de una ley”, recayendo sobre el Presidente de la República la negociación, firma y ratificación de los tratados, pudiéndose incluir un examen de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional chileno (TC). (Ibid.: 16)

El TC, a propósito de un requerimiento de inconstitucionalidad del Convenio N°. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), interpretó el artículo 50 de la Constitución en el sentido de que los tratados en el ordenamiento jurídico nacional revisten idéntico tratamiento al de una norma de rango legal; el órgano sostuvo que, en el caso de que las disposiciones del tratado contemplen normas de distinta naturaleza, éstas se aprobarían o rechazarían aplicando el quórum que corresponde a los distintos grupos de ellas, pero el proyecto de acuerdo de aprobación del tratado sólo se entendería sancionado por la respectiva Cámara cuando todas las disposiciones del tratado hubiesen sido aprobadas en ella. (Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia de 4 de agosto de 2000, Rol No. 309) En definitiva, una vez superados los trámites parlamentarios, la práctica judicial de los tribunales resolvió que el tratado internacional adquiere vigencia interna sólo mediante la promulgación por decreto del Presidente de la República y la publicación del decreto y del texto del tratado en el Diario Oficial, momento en el cual los tratados tendrían plena aplicación en Chile. (Ibid: 16)

Desde el año 1966 Chile ha ratificado numerosos instrumentos en materia de derechos humanos, sin embargo, recién a finales de la década de los ochenta y principios de los noventa en que se promulgaron los principales tratados: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (29 abril de 1989), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (27 de mayo de 1989) y la CADH (5 de enero de 1991). Con el regreso a la

democracia, tuvo impulso la ratificación de instrumentos en temas específicos (mujeres, niños, pueblos indígenas, discapacidad, entre otros). Entre las últimas ratificaciones destacan el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (promulgado el 14 de octubre de 2008) y la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo (17 de septiembre de 2008) (Ibid: 84)

Es menester tener presente que, la obligación de cumplir los fallos de la Corte IDH es una obligación que los Estados han asumido libre y soberanamente tanto al momento de ratificar la CADH como al tiempo de aceptar la competencia contenciosa de la Corte IDH. Resulta determinante para entender la dimensión que asume el cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales asumidas por un Estado la imposibilidad de invocar disposiciones de derecho interno para justificar el incumplimiento de una obligación internacional, tal como prescribe el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. (Trucco, 2017a).

La Corte IDH se ha manifestado en sentido de que

la ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana es parte fundamental del derecho de acceso a la justicia internacional. Lo contrario supone la negación misma de este derecho para víctimas de violaciones de derechos humanos que se encuentran amparadas por una sentencia de la Corte Interamericana (CIDH Resolución, Fontevecchia y D'amico vs. Argentina; Supervisión de cumplimiento de sentencia 18/10/2017; Párr. 34)

En relación a las opiniones consultivas, cabe señalar que éstas contienen fundamentalmente interpretaciones de tratados interamericanos como la Convención Americana, que atribuyen a la Corte IDH la condición de intérprete autorizada. De este modo, establecen el alcance y contenido de las obligaciones internacionales de los Estados parte de dichos tratados. Siendo

éstos vinculantes y en caso de incumplimiento de una regla de derecho producto de una interpretación autorizada de la Corte IDH, aun emitida en el marco de una opinión consultiva, es fuente de responsabilidad internacional. (Zelada, 2020) *Ergo*, las opiniones consultivas son vinculantes, gracias al control de convencionalidad. Los Estados no solo se obligan a cumplir con las decisiones adoptadas por la Corte IDH en todo caso en que han sido parte, conforme el artículo 68.1 de la CADH, sino también se obligan a seguir la interpretación dada por la Corte IDH en relación a algún derecho de la Convención, aunque el Estado no haya resultado demandado. El efecto erga omnes de las decisiones de la Corte IDH es consecuencia del carácter de intérprete auténtico de la Convención que tiene el tribunal regional interamericano (Trucco, 2016).

I.IV. Estándares en materia de plazo razonable en el acceso la justicia emanado del SIDH

I.IV.I Acceso a la justicia y acceso a la jurisdicción.

La justicia constituye uno de los pilares fundamentales de un Estado de Derecho democrático. El constitucionalismo moderno lo reconoce como derecho fundamental. Su importancia reside en que constituye el ingreso al sistema de tutela judicial y de resolución de conflictos, de modo que, en su ausencia, el resto de los derechos pierde la posibilidad de ser exigidos. Con posterioridad a la Revolución Francesa, la justicia o el acceso a la justicia se identificaban con el acceso a la jurisdicción y se limitaban al acceso formal de las personas a aquella (Marabotto: 2003, 292), sin embargo, este derecho no se agota con la posibilidad de recurrir a las instancias de resolución de conflictos, sino que se extiende a lo largo de todo el proceso.

Una concepción restringida del derecho a la justicia lo limitaba a la provisión estatal de sistemas de justicia y cauces institucionales provistos por los Estados para la resolución de sus controversias (Despouy, 2011: 115). Ha sido asociado, como señalábamos, al derecho de la jurisdicción, consagrado en el artículo 25 de la CADH, que en definitiva es el derecho que habilita los

mecanismos institucionales del sistema jurídico para la protección de los demás derechos (Freedman y Rojas, 2013: 444).

Sin duda existe una relación entre el acceso a la jurisdicción y la justicia, pero entendemos que el primero es solo una de sus dimensiones. Víctor Rodríguez Rescia (cit. por Islas y Díaz, 2016) señala que el derecho de acceso a la justicia exige que todas las personas, con independencia de su sexo, origen nacional o étnico y condiciones económicas, sociales y culturales, tengan la efectiva posibilidad de llevar cualquier conflicto, individual o grupal, ante el sistema de administración de justicia y “obtener su justa y pronta resolución por tribunales autónomos e independientes” (p. 50).

Trucco (2016) enfatiza que el derecho de acceso a la justicia es un fin en sí mismo, pero también un instrumento de reconocimiento de todos los demás derechos; de este modo, podemos estudiarlo desde diversas perspectivas, en sus diferentes dimensiones.

Para efectos prácticos, podemos examinar las dimensiones de la justicia en una suerte de línea de tiempo, considerando como punto de partida el ingreso al sistema, transitando luego por el proceso en cuestión y teniendo como meta la solución del conflicto, o el reconocimiento y reivindicación de un derecho vulnerado. El describir las garantías en cada una de estas etapas, sólo obedece a una tentativa de sistematización, dado que las mismas trascienden todas las dimensiones y se vinculan las unas con las otras.

La Corte IDH ha vinculado el acceso a la justicia con las garantías del debido proceso, al señalar en relación al artículo 8.1 de la Convención que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos.

Una dimensión de la justicia que corre en paralelo a las referidas, y que no desarrollaremos en esta oportunidad porque en sí mismo es un tópico vasto, es el acceso al conocimiento de los derechos y mecanismos disponibles para su tutela. O la alfabetización en materia de derechos y acceso a la justicia.

Ya hemos señalado que, en una concepción restringida del derecho a la justicia, se lo asociaba al acceso a la jurisdicción. Podemos señalar que el acceso a la jurisdicción es un derecho en sí mismo, pero también un instrumento de reconocimiento (y de tutela) de todos los demás derechos. El primer paso, para que se reconozca o vindique un derecho es contar con un sistema asequible establecido a los efectos. (Trucco, 2017)

I.IV.II Derecho a un recurso efectivo.

El artículo 25 de la CADH establece:

1. toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Este derecho exige que los Estados brinden mecanismos judiciales idóneos y efectivos para la protección de los derechos sociales, tanto en su dimensión individual como colectiva. En gran parte de los países del continente se han establecido y regulado acciones judiciales sencillas y rápidas para amparar derechos en casos graves y urgentes, pero “no basta

con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser efectivos, es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos”. (Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas)

La protección judicial refiere a todos los instrumentos jurídicos destinados a tutelar derechos, frente a la vulneración de derechos reconocidos no sólo en la Convención, sino también por la constitución y las leyes de cada uno de los países parte. (Trucco, 2017)

[...] En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. (Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia; Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC9/87 de 6/10/1987)

El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos procesales destinados a garantizar tales derechos, según el cual, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de ésta por el Estado Parte en el cual la situación ha temido lugar. Debe destacarse que, para que tal recurso exista, no es suficiente con que esté previsto por la Constitución o la ley, o con el hecho de que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. (Ibid.)

La tutela efectiva, no sólo se encuentra consagrada para la hipótesis en que sean las víctimas quienes directamente ejerciten sus derechos.

[...] Esta garantía de protección de los derechos de los individuos no supone sólo el resguardo directo a la persona presuntamente vulnerada sino, además, a los familiares, quienes, por los acontecimientos y circunstancias particulares del caso, son quienes ejercen la reclamación en el orden interno. (Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador;). Sentencia de 1/03/2005; Párr. 75)

Por otra parte, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución de las resoluciones sean accesibles para las partes, sin demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral.

La Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución (Corte IDH. Caso Furlan y familiares vs. Argentina; Sentencia de 31/08/2012; Párr. 211).

Todo Estado democrático, y en especial aquellos que han suscripto a la CADH, tienen la obligación y el compromiso de brindar a sus ciudadanos las herramientas para hacer valer sus derechos y perseguir su efectiva protección y su reparación frente a las violaciones de ellos mismos (Trucco, 2017).

I.IV.III Garantías dentro del proceso: plazo razonable del debido proceso

Dispone el párrafo 1 del artículo 8 de la CADH que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Esta disposición reconoce las garantías del "debido proceso legal", que expresa las condiciones que se deben cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Es deber del Estado organizar el aparato gubernamental y de crear las estructuras necesarias para la garantía de los derechos está relacionado, en lo que a asistencia legal se refiere, con lo dispuesto en el artículo 8° de la Convención (Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC 11/90 de 10/08/1990.)

El derecho al debido proceso es el derecho humano más comúnmente infringido por parte de los Estados y la causal habitual por la cual los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional (Rodríguez Rescia, 1998: 1296).

Cabe aclarar que estas garantías se vinculan a todo proceso por el cual una persona pueda ver afectado algún derecho como resultado y no se restringen a garantizar procesos que exclusivamente se tramite ante el poder

judicial, sino que también, aquellos en los que haya un órgano estatal con competencia para determinar derechos y obligaciones de las personas (Trucco, 2017)

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos (Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001; Párr. 69).

Conforme el precitado artículo, las garantías que integran el debido proceso son las siguientes: Derecho a ser oído; Derecho a un tribunal independiente, imparcial y competente; derecho a ser juzgado en un plazo razonable; Derecho a una resolución motivada y previsibilidad de la sanción.

Es menester enfatizar que, las garantías desarrolladas como parte del “debido proceso” no sólo quedan constreñidas por los procesos propiamente tales, o a los mecanismos de solución de controversias, sino que se extienden a lo largo de todo el derecho a la justicia.

Las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria (Corte IDH. Sentencia de 19/09/2006; Párr. 119).

Ergo, cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, y en cualquier materia, ya que la discrecionalidad de la administración tiene por límite infranqueable el respeto de los derechos humanos. Debemos atender a que, al referirse el texto a “toda persona”, no se refiere exclusivamente a un imputado penal, sino que a todo involucrado en un proceso, sea en calidad de acusado, acusador, demandante, demandado, tercero llevado a un proceso y todo aquel que esté dentro de un proceso, en el que se determinen derechos y obligaciones, sin importar su índole (Trucco, 2016).

I.IV.IV. Estándar de plazo razonable en la justicia

En la cultura popular existe un dicho que reza “la justicia tarda, pero llega”. Nada más opuesto a los estándares en materia de derechos humanos. Parafraseando a Séneca, nada más injusto que la justicia lenta o tardía.

El “derecho a ser juzgado en un plazo razonable” es una expresión más amplia que su tenor literal. Una denominación más adecuada es, a nuestro juicio “plazo razonable en la justicia”, atendido a que excede el marco del proceso. Parafraseando a Trucco, involucra todas las etapas de un proceso de cualquier naturaleza; sean previas (tales como medidas preparatorias, investigativas, etc.) durante su curso (tales como las etapas de discusión y prueba) o posteriores (tales como las etapas de ejecución o cumplimiento).

La Corte IDH señaló que:

El cumplimiento de la obligación de emprender una investigación seria, imparcial y efectiva de lo ocurrido, en el marco de las garantías del debido proceso, ha involucrado también un examen del plazo de dicha investigación y de “los medios legales disponibles” a los familiares de la víctima fallecida, para garantizar que sean escuchados, así como que puedan participar durante el

proceso de investigación (Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil; Sentencia de 16/02/2017; Párr. 179).

El “plazo razonable en la justicia” en consecuencia, debe respetarse en la etapa investigativa.

La Jurisprudencia de la Corte IDH no ha llegado a establecer una duración determinada en función de las normas que regulan el debido proceso, no obstante, se ha establecido el análisis de las circunstancias de cada caso en cuestión, para poder determinar si ha habido o no violación de dicho principio.

A continuación, reseñaremos algunos casos sometidos a la Corte en los cuales se puede ir perfilando este derecho que nos ocupa.

Perrone y Preckel vs. Argentina. El 8 de octubre de 2019 la Corte dictó una Sentencia mediante la cual declaró que el Estado de Argentina era responsable de la violación de la garantía del plazo razonable, prevista en el artículo 8.1. de la Convención Americana, en perjuicio de Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel. El caso se relaciona con la alegada violación de los derechos a las garantías judiciales en los procesos administrativos y judiciales iniciados por las personas individualizadas, a los efectos de solicitar el pago de los salarios y beneficios sociales dejados de percibir en la entidad estatal en la que desempeñaban labores remuneradas, como consecuencia de su supuesta privación arbitraria de libertad durante la dictadura militar en 1976 por parte de agentes estatales. La CIDH consideró que el lapso de tiempo superior a doce años de duración de los procesos administrativos y judiciales sobrepasa un plazo que pudiese considerarse razonable. En la sentencia, la Corte IDH se expresó en los siguientes términos:

La razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. De acuerdo con el artículo

8.1 de la Convención y como parte del derecho a la justicia, los procesos deben realizarse dentro de un plazo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales (Corte IDH Caso Perrone y Preckel vs. Argentina Sentencia de 08/10/2019; Párr. 141).

La Corte puntualiza cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo:

i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada por la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso” (Ibid. Párr. 142).

Observamos que, para determinar la violación del plazo razonable, la Corte estimó pertinente examinar la duración del procedimiento administrativo y del proceso judicial de forma conjunta, ya que el primer trámite de reclamación administrativa era un presupuesto necesario para acudir a la vía jurisdiccional.

Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras.

Los procesos administrativos también han sido considerados por la Corte a la hora de referirse a la razonabilidad de los plazos. Los hechos de este caso se relacionan con la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz ubicada en el departamento de Atlántida, Municipalidad de Tela, en Honduras, donde se suscitaron distintas problemáticas en relación al territorio de la Comunidad, a saber, a) la ampliación del radio urbano del Municipio de Tela que abarcaba parte del territorio reclamado como tradicional por la Comunidad; b) la venta de tierras que habían sido reconocidas como territorio tradicional por parte del Estado; c) el traspaso por parte de la Corporación Municipal de Tela al Sindicato de Empleados y Trabajadores de esa municipalidad de tierras

ubicadas en el territorio reivindicado por la Comunidad; d) la creación del área protegida “Parque Nacional Punta Izopo” en parte del territorio tradicional de la Comunidad, y e) proyectos turísticos que se desarrollaron en el área reconocida como territorio tradicional de la Comunidad. Los hechos del caso también involucran acciones relacionadas con solicitudes de titulación sobre distintos territorios, a las ventas y las adjudicaciones a terceros de tierras tradicionales. La Comunidad inició dos procesos de naturaleza administrativa para lograr la recuperación de 22 manzanas otorgadas por la Municipalidad al Sindicato de Trabajadores. El 7 de enero de 2002 la Comunidad solicitó al Instituto Nacional Agrario la afectación por vía de expropiación de dichas manzanas recomendando este organismo hacer lugar a la solicitud de expropiación. Recién el 7 de diciembre de 2007 se emitió la resolución respectiva, es decir, cerca de seis años después. “Dicho plazo resultaba ‘a todas luces’ irrazonable para un proceso de tal naturaleza” (Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz vs. Honduras; Sentencia de 8/10/2015; Párr. 218).

Vamos destacando la idea de que, el derecho de plazo razonable resulta exigible en todo tipo de procedimientos, no sólo aquellos de índole judicial.

Muelle contra Perú. El 06 de marzo de 2019 la Corte dictó Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Perú por la violación a diversos derechos cometidas en perjuicio del señor Oscar Muelle Flores, estimando que distintas omisiones del Estado constituyeron un incumplimiento en el deber de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y protección judicial, y destacando que las autoridades judiciales no actuaron con el deber de celeridad que exigía la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima, razón por la cual excedieron el plazo razonable. La falta de materialización del derecho a la seguridad social por más de 27 años de la persona afectada le generó un grave perjuicio en su calidad de vida y cobertura de salud. El afectado era una persona en situación de especial protección por ser una persona mayor y en condición de discapacidad. Como ya hemos señalado, la Corte ya había establecido que la evaluación del plazo

razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, incluyendo la ejecución de la sentencia definitiva. De esta manera, en este caso destaca una vez más los cuatro criterios que se deben analizar para decidir si se cumplió o no con la garantía del plazo razonable. Este fallo subraya que corresponde al Estado justificar la tardanza para tratar un casos y en la eventualidad de que éste no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación (Corte IDH Caso Muelle Flores vs. Perú; Sentencia de 06 /03/ 2019).

En este mismo fallo, la Corte se refiere a la valoración del plazo razonable en la etapa de ejecución de sentencias, en sentido de que dicho plazo debe ser más breve debido a la existencia de una decisión firme en relación con una materia concreta. “Es inadmisibles que un procedimiento de ejecución de sentencia distorsione temporalmente lo resuelto en sentencia definitiva o de cualquier otro modo lo desvirtúe o vuelva inoficioso” (Ibid., Párr. 157). La Corte, en consecuencia, entiende como vulneración del plazo razonable la prolongación exagerada de una situación litigiosa ya resuelta.

Es dable destacar que desde las sentencias dictadas en 1993 y 1999 hasta la fecha, han transcurrido más de 26 y 19 años, respectivamente, los que en una persona de avanzada edad y carente de recursos económicos, han ocasionado un impacto en su situación jurídica. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que se encuentra suficientemente probado que la prolongación de la ejecución del proceso en este caso incidió de manera relevante y cierta en la situación jurídica del señor Muelle Flores, por cuanto al retrasarse el cumplimiento de las resoluciones judiciales del caso, se afectó el desarrollo de su vida luego de su jubilación (Ibid., Párr. 165).

Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. El 23 de agosto de 2018 la Corte dictó Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por las violaciones a diversos derechos cometidas en

perjuicio de 49 personas que viven o vivieron con el VIH y de sus familiares. La Corte estimó que las distintas omisiones del Estado en el tratamiento médico de las víctimas constituyeron un incumplimiento del deber de garantizar el derecho a la salud, provocando violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal de algunas de ellas. La Corte determinó que, como consecuencia de la prolongación indebida de un proceso, tuvo lugar la falta total de atención médica de los afectados. La Corte consideró suficientemente probado que la prolongación del proceso en dicho caso, dadas sus características, incidió en la situación jurídica de las personas accionantes⁶, ya que derivado del retraso en la resolución del caso se retrasó la posibilidad de entrega de antirretrovirales, generándose el riesgo que afecta el derecho de la salud, la vida y la integridad. En consecuencia, la Corte concluyó que “el trascurso de aproximadamente 6 meses en la sustanciación de la acción de amparo [...] constituyó una violación al plazo razonable que plantea el artículo 8.1 de la Convención Americana” (Corte IDH Caso Cuscul Pivaral y ots. vs. Guatemala, Sentencia 23/08/2018; Párr. 186).

Si bien hemos señalado que la Corte IDH no establece plazos específicos de carácter general, en el caso referido precedentemente estima concretamente que la sustanciación de una acción de amparo en un período de 6 meses es excesiva, máxime si se encuentra el juego el derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida.

Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. El 13 de marzo de 2018 la Corte dictó una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por la muerte del periodista Nelson Carvajal Carvajal y por una falta al deber de garantizar su derecho a la libertad de expresión. Nelson Carvajal fue asesinado el 16 de abril de 1998, hecho que se inscribía dentro de un contexto generalizado de impunidad por los homicidios de periodistas que ocurrían en aquella época en Colombia. La Corte consideró responsable al Estado por la violación al derecho a las garantías judiciales por las investigaciones de ese hecho, por la violación al derecho a la integridad

⁶ Recordemos que uno de los criterios sentados por la Corte para determinar la razonabilidad del plazo es la afectación de la situación jurídica de la parte afectada.

personal y de protección de la familia de los familiares de la víctima directa. La Corte se pronunció en sentido de que el Estado era responsable por una demora prolongada en las investigaciones desarrolladas por el homicidio en comento. En el período de cuatro años posteriores al hecho (1998 a 2001), las autoridades concluyeron una investigación, formularon una acusación penal en contra de tres personas, llevaron a cabo un juicio en el que fueron absueltos varios procesados y resolvieron un recurso de apelación confirmando el fallo de primera instancia. Sin embargo, a partir del año 2001, la investigación se extendió por más de 16 años, presentando largos períodos de inactividad y pocos resultados (Corte IDH Caso Carvajal Carvajal y Otros vs. Colombia; Párr. 104).

El artículo 8.1 de la Convención requiere que los hechos investigados en un proceso penal sean resueltos en un plazo razonable, toda vez que una demora prolongada puede llegar a constituir, en ciertos casos, por sí misma, una violación de las garantías judiciales (Ibid., Párr. 105).

Nuevamente, en este fallo apreciamos el criterio de la Corte en sentido de que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando la materia objeto de controversia.

Pueblo indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil. El 5 de febrero de 2018 la Corte dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado brasileño por la violación del derecho a la garantía judicial de plazo razonable, previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la violación de los derechos a la protección judicial y a la propiedad colectiva, previstos en los artículos 25 y 21 de la Convención Americana, en perjuicio del Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros. El Pueblo Indígena Xucuru está compuesto por aproximadamente 2,300 familias y 7,700 indígenas, distribuidos en 24 comunidades dentro del territorio indígena Xucuru, de una superficie

aproximada de 27.555 hectáreas en el municipio de Pesqueira, estado de Pernambuco. Aproximadamente 4.000 indígenas viven afuera de la tierra indígena en el municipio de Pesqueira. El procedimiento de reconocimiento, titulación y demarcación del territorio Xucuru fue iniciado en 1989, con la creación de un Grupo de Técnico que emitió un Informe el 6 de septiembre de 1989, el cual indicaba que los Xucuru tenían derecho a un área de 26.980 hectáreas. El Informe fue aprobado el 23 de marzo de 1992 y, el 28 de mayo del mismo año, el Ministro de Justicia concedió la posesión permanente de la tierra al pueblo indígena Xucuru a través de una Ordenanza. En 1995, la extensión del territorio indígena Xucuru fue rectificada y se señaló un área de 27.555 hectáreas. Posteriormente fue realizada la demarcación física del territorio. El 8 de enero de 1996 el Presidente de la República promulgó el Decreto No. 1775/96 que introdujo cambios en el proceso administrativo de demarcación y reconoció el derecho de terceros interesados en el territorio a impugnar dicho proceso e interponer acciones judiciales por su derecho a la propiedad. Para los casos en que el proceso administrativo estuviera en curso, los interesados tenían el derecho de manifestarse en un plazo de 90 días desde la fecha de publicación del Decreto. Se presentaron aproximadamente 270 objeciones contra el proceso demarcatorio del territorio Xucuru. El 10 de junio de 1996, el Ministro de Justicia declaró todas esas objeciones improcedentes. Los terceros interesados presentaron recursos de amparo ante el Superior Tribunal de Justicia (STJ). El 28 de mayo de 1997, el STJ decidió a favor de los terceros interesados, concediendo un nuevo plazo para las objeciones administrativas. Las nuevas objeciones presentadas fueron también rechazadas por el Ministro de Justicia. De este modo, la Corte estimó que debía discernir no sólo si el proceso administrativo tuvo una demora excesiva, sino también el proceso de saneamiento propiamente tal. En tal virtud, analizó los actos relevantes dentro del proceso administrativo y de saneamiento en el período de tiempo en el que puede ejercer su competencia contenciosa, esto es, desde el 10 de diciembre de 1998 hasta la fecha de emisión de la Sentencia (Corte IDH Caso Pueblo Indígena Xucuru y Sus Miembros vs. Brasil Sentencia de 05/02/ 2018; Párr. 134). La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar la razón por la cual ha requerido del

tiempo transcurrido para tratar el caso, luego, reitera que la garantía de plazo razonable debe ser interpretada y aplicada con el fin de garantizar las reglas del debido proceso legal en procesos de naturaleza administrativa

más aun cuando a través de estos se pretende proteger, garantizar y promover los derechos sobre los territorios indígenas, a través de los cuales se puedan llevar a cabo los procesos de reconocimiento, titulación, demarcación y delimitación de su propiedad territorial (Ibid.; Párr. 136).

Así mismo, la Corte puntualizó que:

El Estado no demostró cuáles son los factores de complejidad que explican el retardo en la finalización del proceso de titulación de diciembre de 1998 hasta noviembre de 2005. Además, a consideración de la Corte, la acción de “suscitación de dudas” interpuesta por el oficial del registro inmobiliario de la ciudad de Pesqueira no era compleja porque se circunscribía a un debate jurídico ya establecido y resuelto por la Constitución Brasileña y demás normas legales emitidas para reglamentar el proceso de reconocimiento, titulación, demarcación y registro de territorios indígenas” (Ibid., Párr. 138).

Si bien el saneamiento se trataba de un procedimiento complejo y costoso en razón del gran número de propietarios no indígenas, la Corte estimó que el proceso de catastro de ocupantes no indígenas demoró 18 años (de 1989 hasta 2007). Además, verificó que el procedimiento de pagos de indemnizaciones por mejoras de buena fe comenzó en 2001, y el último pago fue realizado en 2013, concluyendo la indemnización de 523 ocupantes no indígenas. El pago de indemnizaciones fue interrumpido por varios años en diversas oportunidades por razones presupuestarias, así como de problemas en la documentación de los beneficiarios, pero el Estado no explicó la

complejidad en concreto que explicaría la demora en el saneamiento del territorio Xucuru, por lo que concluyó que “la complejidad y costos del proceso de saneamiento no justifica la demora de prácticamente 28 años – siendo 19 años dentro de la competencia de la Corte – para concluir dicho procedimiento” (Ibid., Párr. 141).

Nuevamente observamos como elemento primordial para determinar la razonabilidad del plazo, la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, recalándose que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en esta, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia para que el caso se resuelva en un tiempo breve. El Tribunal estimó que la demora en sí misma podría implicar una afectación autónoma al derecho a la propiedad colectiva.

Pacheco León y ots. vs. Honduras. El 15 de noviembre de 2017 la Corte declaró responsable internacionalmente al Estado de Honduras por la falta de diligencia en la investigación del homicidio de Ángel Pacheco León, cometido el 23 de noviembre de 2001. La víctima era candidato a diputado por el Partido Nacional de Honduras para las elecciones generales que se realizaron el día 25 siguiente. La Corte estimó que el modo en que fue conducida la investigación resultó violatorio de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de los familiares del señor Pacheco, así como del derecho a la integridad personal en perjuicio de su madre, su compañera, uno de sus hijos, un hermano y una hermana. La Corte insiste, una vez más, en que una demora prolongada en un proceso de investigación puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.

Las primeras actuaciones de investigación se realizaron el 24 de noviembre de 2001 y, de acuerdo a la información con que cuenta este Tribunal, la misma permanece todavía abierta habiendo transcurrido cerca de dieciséis años. Frente a tal demora, por lo tanto, debe examinarse si la misma resulta justificada” (Corte IDH Caso Pacheco

León y Otros vs. Honduras; Sentencia de 15/11/201; Párr. 119).

La Corte, asimismo reitera los cuatro criterios establecidos para poder determinar la razonabilidad del plazo⁷.

Favela Nova Brasilia vs. Brasil. El 16 de febrero de 2017 la Corte declaró responsable internacionalmente al Estado brasileño por la violación del derecho a las garantías judiciales de independencia e imparcialidad de la investigación, debida diligencia y plazo razonable, del derecho a la protección judicial, y del derecho a la integridad personal, respecto a las investigaciones de dos incursiones policiales efectuadas en la Favela Nova Brasilia, en la ciudad de Río de Janeiro, en 1994 y 1995, acciones que resultaron en el homicidio de 26 hombres y en la violencia sexual de tres mujeres.

El plazo para completar la investigación policial venció en múltiples y sucesivas ocasiones entre abril de 2006 y junio de 2008, y dicho plazo fue renovado sucesivamente sin avances en las diligencias. Finalmente, el 23 de septiembre de 2008 el Jefe de Policía a cargo de esta investigación emitió un informe concluyendo que, “habiendo transcurrido casi trece años de investigación, el expediente indica que hubo un enfrentamiento armado del que, debido a las complejidades inherentes a una ‘guerra’, resultaron personas muertas y heridas” (Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil. Sentencia de 16/02/2017; Párr. 174).

En relación al presunto incumplimiento de la garantía judicial de plazo razonable en el proceso penal, luego de examinar los cuatro criterios establecidos en la materia a través de su jurisprudencia, recuerda que

⁷ : a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

corresponde al Estado justificar la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso. En este sentido, expresó:

En lo que respecta a la conducta de las autoridades judiciales, la Corte considera que existieron retrasos en las investigaciones que obedecieron a la inactividad de las autoridades, al otorgamiento de prórrogas y a la falta de cumplimiento con diversas diligencias ordenadas. Todo lo anterior está relacionado con la falta de actuación diligente y la falta de independencia de las autoridades encargadas de la investigación. La Corte considera que las autoridades no procuraron en forma diligente que el plazo razonable fuera respetado en la investigación y el proceso penal (Ibid., Párr. 222).

Andrade vs. Bolivia. El 1 de diciembre de 2016 la Corte dictó una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Bolivia por la violación a los derechos a las garantías judiciales, a la propiedad y a la circulación en perjuicio de María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón, por la duración de tres procesos penales seguidos en su contra, los casos “Gader”, “Luminarias Chinas” y “Quaglio”, así como, así como por las medidas cautelares de fianza y de arraigo que fueron impuestas en el marco de los mismos. La Corte señaló que debe computarse desde el primer acto procesal hasta que se dicte la sentencia definitiva para contabilizar el término de duración de un proceso y de determinar la prolongación del plazo.

Si bien el principio de igualdad requiere que el tiempo razonable del proceso y de la consiguiente limitación de derechos en función de medidas cautelares sean de pareja exigencia por parte de cualquier persona, deben cuidarse especialmente los casos que involucran a funcionarios públicos. La sana lucha contra la corrupción y la deseable persecución de los delitos contra la administración pública, no es admisible que se perviertan

desviándose en un recurso lesivo a la democracia, mediante el sometimiento a una indefinida situación procesal incierta a personas políticamente activas, con el resultado de excluirlas de la lucha política democrática. El propio objetivo de combatir la corrupción, ante situaciones susceptibles de convertir el celo por la transparencia en el manejo de la cosa pública en un instrumento antidemocrático, exige que se extreme el cuidado e inclusive se abrevie el término que usualmente se considera tiempo razonable del proceso, en defensa de la salud democrática de todo Estado de Derecho (Corte IDH; Caso Andrade Salmón vs. Bolivia; Sentencia de 01/12/2016; Párr. 178).

García Ibarra y ots. vs. Ecuador. El 17 de noviembre de 2015 la Corte declaró, por unanimidad, que el Estado de Ecuador es responsable por la violación del derecho a la vida, en perjuicio del entonces adolescente José Luis García Ibarra, quien fue privado de su vida el 15 de septiembre de 1992 en un barrio de la ciudad de Esmeraldas, a sus 16 años de edad, por un agente de la Policía Nacional del Ecuador. La investigación y proceso penal interno tomó más de 9 años y concluyó con sentencia condenatoria contra el agente policial responsable a 18 meses de prisión por el delito de homicidio “inintencional”. La Corte consideró que no se dio cumplimiento al principio de plazo razonable; la respuesta investigativa y judicial del Estado no constituyó una explicación satisfactoria, suficiente y efectiva para establecer la verdad sobre las circunstancias de la privación de la vida del adolescente. “Los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad” (Corte IDH Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. Sentencia de 17/11/2015; Párr. 132); en caso contrario, “se conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se

sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones” (Ibid.) todo ello en un plazo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de una investigación por sí misma constituye una violación de las garantías judiciales. La Corte constató en este caso que la duración total del procedimiento penal seguido en contra del autor del homicidio fue de 9 años y 5 meses. El sumario abarcó un año y casi cinco meses, debiendo haber durado como máximo 60 días. Más allá del plazo dispuesto en el derecho procesal interno, se constató que, desde la apertura del plenario hasta la emisión de la sentencia definitiva por la Corte Suprema de Justicia, transcurrieron siete años y nueve meses, abarcando la etapa de impugnación algo más de cuatro años. El proceso penal estuvo en situación de inactividad por más de 7 años, “sin que la práctica y seguimiento de diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos fuera la razón de tal demora en un caso que no revestía mayor complejidad (Ibid., Párr. 164).

González Lluy y otros vs. Ecuador. El 1 de septiembre de 2015 la Corte declaró responsable internacionalmente al Estado de Ecuador por ciertas violaciones de derechos humanos cometidas por el contagio con VIH a Talía Gabriela Gonzales Lluy cuando tenía tres años de edad. La Corte encontró que el Estado de Ecuador era responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, a la educación, y a la garantía judicial del plazo en el proceso penal en perjuicio de la niña. En este caso, la Corte enfatizó que es necesario actuar con especial celeridad cuando, por el diseño interno normativo, la posibilidad de activar una acción civil de daños y perjuicios dependa del proceso penal (Corte IDH Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador; Sentencia de 01/09/2015; Párr. 312).

Wong vs. Perú. El señor Wong Ho Wing, ciudadano chino, se encontraba requerido a nivel internacional por una alerta roja de Interpol desde el año 2001 por las autoridades judiciales de Hong Kong- China, por delito de contrabando. El 27 de octubre de 2008 fue detenido en el aeropuerto internacional de la ciudad de Lima y puesto a disposición del juzgado de penal

de turno del Callao. La solicitud de extradición fue recibida el 14 de noviembre, por los delitos de contrabando de mercancías comunes, lavado de dinero y cohecho. Perú tiene un tratado de extradición con China vigente desde abril de 2003 por el cual los dos Estados tienen la obligación de extraditar “a toda persona que se encuentre en su territorio y sea requerida por la otra parte, con el propósito de procesarla penalmente o ejecutar una sentencia recaída sobre ella”. En octubre del año 2008, cuando se solicitó la extradición, el delito de contrabando de mercancías comunes contemplaba la pena capital como una de sus posibles sanciones. En el marco del proceso de extradición, la Corte Suprema de Justicia del Perú emitió una resolución consultiva en la que consideró procedente la extradición, sin embargo, poco después, el Tribunal Constitucional emitió una sentencia en la que ordenó al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditar a Wong Ho Wing, considerando que, en caso de materializarse la extradición, se pondría en riesgo su vida. Desde octubre de 2008, Wong Ho Wing estuvo privado de su libertad. En marzo de 2014, se modificó la modalidad de detención que se le impuso, quien se encontraba en un centro penitenciario, disponiéndose su arresto domiciliario. En el contexto del proceso de extradición, que duró más de 6 años, el señor Wong Ho Wing estuvo privado de su libertad durante 5 años y medio en un centro de detención y 1 año bajo arresto domiciliario. La Corte destaca como un menoscabo de derechos el que la víctima se mantuvo en incertidumbre durante años en cuanto a su posible extradición a China.

El Estado ha otorgado poca o nula atención a la afectación que la demora en la decisión definitiva ocasionaba al señor Wong Ho Wing y no previó la posibilidad de moderar el impacto de la duración del proceso en sus derechos individuales sino hasta el 10 de marzo de 2014, cuando se le otorgó el arresto domiciliario. Al respecto, es necesario destacar que los procesos en los cuales una persona se encuentra detenida de manera cautelar se deben llevar a cabo con la mayor celeridad

posible (Corte IDH Caso Wong Ho Wing vs. Perú; Sentencia de 30/06/2015; Párr. 222).

El referido, constituye un grave caso en el cual, como consecuencia de la vulneración del plazo razonable, la víctima se vio privada de libertad por varios años.

Granier vs. Venezuela. El 22 de junio de 2015 la Corte declaró responsable internacionalmente a la República Bolivariana de Venezuela por la violación a ciertos derechos, como consecuencia del cierre del canal de televisión “Radio Caracas Televisión” (RCTV) ocurrido el 27 de mayo de 2007, a raíz de la decisión del Estado de reservarse la porción del espectro eléctrico que anteriormente había sido asignado a RCTV e impedir la participación en los procedimientos administrativos a un medio de comunicación que se expresaba en forma crítica contra el gobierno. Más allá de la violación al derecho a la libertad de expresión, la Corte expresó que no había constancia de que existan elementos que configuren un nivel de complejidad que justifique la demora de más de siete años para resolver un recurso administrativo de nulidad. Antes y después del cierre de RCTV, se presentaron varios recursos judiciales, a saber, a) acción de amparo constitucional; b) recurso contencioso administrativo de nulidad en conjunto un amparo cautelar y unas medidas cautelares innominadas; c) oposición a las medidas cautelares dictadas por el TJS, y d) denuncias penales. La acción de amparo fue declarada inadmisibles el 17 de mayo de 2007 por cuanto se manifestó que los agraviados contaban con otra vía judicial idónea para impugnar los referidos actos administrativos, tal como el recurso contencioso administrativo de nulidad, el cual podría ejercerse juntamente con un pedido cautelar. El recurso contencioso administrativo de nulidad fue interpuesto el 17 de abril de 2007 por un grupo de directivos, periodistas y trabajadores de RCTV. El 31 de mayo de 2007, los representantes de RCTV interpusieron una oposición contra la Decisión No. 957, emitida por la Sala Constitucional de 25 de mayo de 2007. El 11 de diciembre de 2007, RCTV interpuso una denuncia penal ante la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del 3 Área Metropolitana de Caracas, solicitando la apertura de una investigación penal

por delitos contra el patrimonio y otros delitos previstos en la Ley contra la Corrupción. El 28 de julio de 2008, el Juzgado Quincuagésimo Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Área de Caracas hizo lugar a la solicitud de desestimación formulada por la Fiscalía, determinando el cierre de la investigación. Esta decisión fue apelada por RCTV, ejerciéndose un recurso de casación y en ambas oportunidades fue desestimada la solicitud. En este caso, se produjeron dilaciones excesivas en diversas etapas del proceso, especialmente en la etapa probatoria que, no obstante, las diversas solicitudes de las presuntas víctimas, se encontraba detenida desde el 2008. La Corte consideró que el Estado habría demostrado que la demora prolongada por más de siete años no sea atribuible a la conducta de sus autoridades, por lo que concluyó que la autoridad judicial no procuró en forma diligente que el plazo razonable fuese respetado.

Si bien hubo una pluralidad de alegatos presentados, la Corte destaca que el proceso se encuentra detenido en la etapa de prueba desde el año 2008, sin que el Estado haya presentado ningún argumento relativo a la existencia de algún elemento que implique una complejidad particular. (Corte IDH Caso Granier y ots. vs. Venezuela; Sentencia de 22/06/2015; Párr. 261).

La Corte se pronunció en relación a que el amparo debe ser un recurso 'sencillo y rápido', en los términos del artículo 25.1 de la Convención:

Al analizar si la medida cautelar fue resuelta en un plazo razonable, la Corte advierte, conforme a los criterios establecidos en su jurisprudencia [...], que: i) la medida cautelar no presentaba un grado de complejidad lo suficientemente alto como para justificar la demora en su resolución, puesto que fundamentalmente reiteraba los argumentos presentados respecto del amparo cautelar y solicitaba mantener la situación de RCTV en ese momento mientras continuara el proceso relativo al

recurso de nulidad; ii) la conducta de las presuntas víctimas no afectó el avance del proceso, existiendo de hecho un impulso por parte de los representantes de RCTV reiterando al Tribunal Superior la urgencia de pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada; iii) las autoridades tardaron más de tres meses en resolver la medida, sin que exista explicación por parte del Estado para esta demora, y iv) la medida cautelar fue resuelta más de dos meses después de la fecha en que RCTV dejó de transmitir, haciendo imposible que dicha medida pudiera ser efectiva, ya que fue resuelta tiempo después de que sucediera el acto que buscaba evitarse, por lo que la Corte considera que en este caso el retraso sí generó una afectación relevante a la situación jurídica de las personas. En vista de lo anterior, **la Corte nota que el plazo de más de tres meses para resolver la medida cautelar vulneró el derecho al plazo razonable.** (Ibid. Párr. 286) El resaltado nos pertenece.

Finalmente, la Corte reiteró que “el alto número de causas pendientes ante un tribunal no justifica por sí solo que se afecte el derecho del individuo a obtener en un plazo razonable una decisión” (Ibid., Párr. 270).

Mémoli vs. Argentina. El 22 de agosto de noviembre de 2013 la Corte declaró, por unanimidad, que el Estado era responsable por la violación de la garantía judicial al plazo razonable y el derecho a la propiedad privada de los señores Mémoli, por la duración excesiva del proceso civil por daños y perjuicios seguido en contra de aquellos, a lo largo del cual ha estuvo vigente una prohibición de enajenar y gravar bienes en su contra. El caso refiere a la violación al derecho a la libertad de expresión de Carlos y Pablo Carlos Mémoli, por la condena penal impuesta debido a sus denuncias públicas sobre la venta, supuestamente irregular, de nichos del cementerio local, por parte

de la comisión directiva de una asociación mutual de la ciudad de San Andrés de Giles. El caso nos permite observar la violación a la garantía de plazo razonable en el marco de un proceso civil de más de 15 años en el que se pretendía hacer valer una indemnización establecida en el proceso penal. La Corte ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales (Corte IDH Caso Mémoli vs. Argentina; Sentencia de 22/08/2013; Párr. 171).

La Corte ha constatado que han transcurrido más de quince años desde que se interpuso una demanda por daños y perjuicios en contra de los señores Mémoli, el 29 de diciembre de 1997, y actualmente el proceso aún se encuentra pendiente de decisión de primera instancia. Este Tribunal reconoce que la cantidad de recursos intentados por las partes pudo haber dificultado el trabajo de las autoridades judiciales a cargo del caso. Sin embargo, la Corte considera que la naturaleza del proceso civil en el presente caso no involucra aspectos o debates jurídicos o probatorios que permitan considerar que el mismo es per se complejo. De hecho, conforme al artículo 320 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires ‘las controversias que versen sobre ‘daños y perjuicios derivados de delitos y cuasi delitos [...]’ se tramitan por juicio sumario, lo cual fue decretado por el juez de la causa el 27 de marzo de 2001. Es decir, que el proceso bajo el cual se tramita la causa de los señores Mémoli es un proceso simplificado en el ámbito civil, por lo que, en principio, no tiene ningún

trámite o naturaleza especial que lo haga particularmente complejo (Ibid., Párr. 172).

En este caso, el principal alegato del Estado consistió en que la dilación del proceso civil se debió a la cantidad de recursos judiciales interpuestos por las partes en el mismo. Si bien, la Corte constató que, entre ambas partes, se interpusieron más de treinta recursos y coincidió con el Estado en que los recursos interpuestos por las partes en el proceso civil contribuyeron a complejizar el proceso e influir en su prolongación, no obstante, destacó que las partes estaban haciendo uso de medios de impugnación reconocidos por la legislación aplicable para la defensa de sus intereses en el proceso civil, lo cual *per se* no puede ser utilizado en su contra. La Corte considera que la interposición de recursos constituye un factor objetivo, que no debe ser atribuido al Estado demandado, y que debe ser tomado en cuenta al determinar si la duración del procedimiento excedió el plazo razonable” (Ibid., Párr. 174).

Del expediente ante la Corte no se desprende que se haya decretado la negligencia de ninguna de las dos partes. Lo que es más, los señores Mémoli, al menos en seis oportunidades, solicitaron al Juzgado que tomase acciones sobre algún punto pendiente y en tres oportunidades solicitaron pronto despacho. Asimismo, al menos en tres oportunidades los demandantes reactivaron la causa tras un período de inactividad, y en julio de 2007 la parte querellante señaló que había “transcurrido en exceso el plazo de producción de prueba”. Además, ambas partes desistieron de prueba, lo cual, en principio, ha debido contribuir a dar mayor celeridad al proceso (Ibid., Párr. 175).

La Corte tuvo en cuenta que varios períodos de inactividad en el proceso civil fueron completamente atribuibles a las autoridades judiciales.

La Corte advierte que los constantes recursos interpuestos por las partes del proceso pueden generar cierta confusión en su tramitación, no obstante, al ser el juez el director del proceso, debe asegurar la tramitación correcta de los mismos (Ibid., Párr. 176).

Dicha falta de diligencia de las autoridades es relevante al considerar que las presuntas víctimas fueron objeto de una medida cautelar de inhibición general de bienes, en virtud de los posibles daños civiles, por más de diecisiete años. Si bien la Corte recuerda que la adopción de medidas cautelares que afecten la propiedad privada no constituye per se una violación del derecho de propiedad, aun cuando sí constituyen una limitación a dicho derecho, las autoridades judiciales internas deben prever la posibilidad de moderar el impacto de dichas medidas. Para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, los jueces podrían haber dispuesto una precautoria distinta de la solicitada, o limitarla.

la medida cautelar ha tenido hasta ahora una vigencia de más de diecisiete años y, según la información disponible en el expediente aportado a este Tribunal, fue reordenada en diciembre de 2011 lo cual supondría una vigencia hasta diciembre de 2016 [...]. En suma, la duración prolongada del proceso, en principio de naturaleza sumaria, unida a la inhibición general de bienes por más diecisiete años, ha significado una afectación desproporcionada al derecho a la propiedad privada de los señores Mémoli y ha llevado a que las medidas cautelares se conviertan en medidas punitivas (Ibid., Párr. 180).

En definitiva, para la Corte la duración por más de quince años de un proceso civil de daños y perjuicios de naturaleza sumaria sobrepasa excesivamente el plazo que pudiera considerarse razonable para que el Estado resolviese un caso.

Suárez Peralta Vs Ecuador. El 21 de mayo de 2013 la Corte dictó sentencia por la falta de debida diligencia en la conducción del proceso penal por la intervención quirúrgica por apendicitis que recibió la señora Melba Suárez Peralta en una clínica privada Minchala, que le provocó padecimientos severos y permanentes.

La responsabilidad por las falencias y la demora en el proceso y su consecuente prescripción se deben exclusivamente a la actuación de las autoridades judiciales ecuatorianas, sobre quienes recaía la responsabilidad de tomar todas las medidas necesarias para investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, independientemente de la gestión de las partes (Corte IDH Caso Suárez Peralta vs. Ecuador; Sentencia de 21/05/2013; Párr. 101).

Al estar en juego la integridad de la persona, y la consecuente importancia del procedimiento para las víctimas, este debe respetar las garantías debidas, tales como transcurrir en un plazo razonable, deber que

se actualiza 'en aquellos casos donde hay una lesión clara a la integridad de la persona, como es la mala práctica médica, [...] las autoridades políticas, administrativas y especialmente judiciales deben asegurar e implementar la expedición razonable y prontitud en la resolución del caso'. [...] La autoridad judicial no fue efectiva en garantizar la debida diligencia del proceso penal, habida cuenta de la obligación positiva del Estado de asegurar su progreso razonable y sin dilación, teniendo en consideración, además, la afectación a la integridad personal de la víctima y la posibilidad de obtener reparación por medio de una acción civil sujeta a la conclusión del proceso penal (Ibid., párr. 103).

Furlan y Familiares vs. Argentina. El 31 de agosto de 2012 la Corte declaró, por unanimidad, que el Estado de Argentina es internacionalmente responsable por la violación en perjuicio de Sebastián Furlan, entre otros, por haber excedido el plazo razonable en el proceso civil por daños. Sebastián Furlán, de 14 años de años de edad, el 21 de diciembre de 1988 ingresó a un predio cercano a su domicilio, propiedad del Ejército Argentino, con fines de esparcimiento. Dicho inmueble no contaba con ningún alambrado o cerco perimetral que impidiera la entrada al mismo, siendo utilizado por niños para diversos juegos y práctica de deportes. Una vez en el predio, Sebastián Furlán intentó colgarse de un parante transversal perteneciente a una de las instalaciones, lo que llevó a que la pieza de aproximadamente 45 o 50 kilogramos de peso cayera sobre él, golpeándole con fuerza la cabeza y ocasionándole pérdida instantánea del conocimiento. A raíz del accidente sufrido, su padre, Danilo Furlan, interpuso una demanda el 18 de diciembre de 1990 en el fuero civil contra el Estado de Argentina, con el fin de reclamar una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la incapacidad resultante del accidente de su hijo. Mediante sentencia de primera instancia, emitida el 7 de septiembre de 2000, el juzgado falló haciendo lugar a la demanda y estableciendo que el daño ocasionado al adolescente fue consecuencia de la negligencia por parte del Estado, como titular y responsable del predio. Tanto la demandada como la parte actora interpusieron, respectivamente, recurso de apelación. La sentencia de segunda instancia, emitida el 23 de noviembre de 2000 confirmó la sentencia. Algunos dictámenes médicos realizados en el proceso civil resaltaron la necesidad de contar con asistencia médica especializada. Uno de los peritos en dicho proceso diagnosticó que Sebastián Furlan tenía un 70% de discapacidad. El 26 de agosto de 2009, luego de diversos intentos por acceder a una pensión, Sebastián Furlan solicitó nuevamente que se le concediera una pensión no contributiva por invalidez. La Corte se ha pronunciado en relación a los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, que deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales.

La Corte considera que el lapso correspondiente a la etapa de ejecución de la sentencia judicial con el fin de realizar efectivamente el cobro de la indemnización, en el presente caso, hace parte del proceso y debe tomarse en cuenta para analizar el plazo razonable (Cfr. Párr. 151).

El período que se analizará en el presente caso inicia el 18 de diciembre de 1990 y concluye el 12 de marzo de 2003, es decir, 12 años y tres meses, aproximadamente (Cfr. Párr.152).

Respecto al tiempo transcurrido entre el inicio de la demanda y el traslado de esta, la Corte reitera lo señalado en relación con la imposibilidad de atribución de dicha dilación a la parte actora. La Corte observa que, según lo estipulado en artículo 338 del CPCCN, el juez debía efectuar el traslado de la demanda presentada en forma prescrita y, en todo caso, de considerar que el demandante no estaba correctamente individualizado, intentar evitar la paralización del proceso durante 3 años, 11 meses y 24 días mediante el uso sus facultades. La Corte consideró que la dilación del expediente se desprendió de una actitud pasiva del juez en esta etapa procesal.

En casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismo (Párr. 196).

El presente proceso civil por daños y perjuicios involucraba un menor de edad, y posteriormente un adulto, en condición de discapacidad, lo cual significa una obligación reforzada de respeto y garantía de sus derechos. Las autoridades judiciales que tuvieron a cargo dicho proceso civil debieron tener en cuenta las particularidades relacionadas con la condición de vulnerabilidad

en la que se encontraba la presunta víctima, y que contaba con pocos recursos económicos para llevar a cabo una rehabilitación apropiada. “Al respecto, la Corte recuerda que ‘es directo y significativo el vínculo existente entre la discapacidad, por un lado, y la pobreza y la exclusión social, por otro’” (Ibid., párr. 201).

Si las autoridades judiciales hubieran tenido en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encontraba Sebastián Furlan por las particularidades anteriormente descritas, hubiera sido evidente que el presente caso exigía por parte de las autoridades judiciales una mayor diligencia, pues de la brevedad del proceso dependía el objetivo primordial del proceso judicial, el cual era obtener una indemnización que podía estar destinada a cubrir las deudas que durante años la familia de Sebastián Furlan acumuló para efectos de su rehabilitación y para llevar a cabo terapias necesarias tendientes a atenuar los efectos negativos del paso del tiempo. Asimismo, la Corte observa que a pesar de la concordancia entre los dos peritajes médicos respecto a la necesidad de tratamiento urgente de Sebastián Furlan, el juez de la causa omitió adoptar medidas oportunas para garantizar un debido acceso a la rehabilitación (Ibid., Párr. 202).

En otros términos, la Corte estimó suficientemente probado que la prolongación del proceso en este caso incidió de manera relevante y cierta en la situación jurídica de la víctima y su efecto tuvo un carácter irreversible, por cuanto al retrasarse la indemnización que necesitaba, no pudo recibir los tratamientos que hubieran podido brindarle una mejor calidad de vida.

Fornerón e hija vs. Argentina. La Corte utilizó el mismo criterio en este caso. El 29 de noviembre de 2010, la CIDH sometió a la jurisdicción de la Corte el caso de un padre y de su hija en contra de la República Argentina. La niña fue entregada por su madre en guarda preadoptiva a un matrimonio sin el

consentimiento de su padre biológico, quien no tenía acceso a la niña y el Estado no implementó un régimen de visitas a pesar de las múltiples solicitudes realizadas por aquel a lo largo de más de diez años. El paso del tiempo fue especialmente relevante en la determinación de la situación jurídica de la niña y de su padre; las autoridades judiciales establecieron la adopción simple de la niña a favor del matrimonio guardador el 23 de diciembre de 2005, con fundamento en la relación que ya se había desarrollado en el transcurso del tiempo. La demora injustificada en los procedimientos fue la razón para desconocer los derechos del padre.

Los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades. (Corte IDG Caso Forneron e hija vs. Argentina; Sentencia de 27/04/2012; Párr.51)

Sin perjuicio de que el señor Fornerón realizó las intervenciones en los procesos que le eran razonablemente exigibles, la Corte advierte que, en un caso como el presente, **la responsabilidad de acelerar el procedimiento recae sobre las autoridades judiciales**, en consideración del deber de especial protección que deben brindar a la niña por su condición de menor de edad, y no en la actividad procesal del padre (Ibid., Párr. 69). El destacado nos pertenece.

En cuanto a la conducta de las autoridades, el proceso sobre la guarda judicial se demoró más de tres años [...]. La particularidad de este caso consistía en que el tiempo que estaba transcurriendo podía generar efectos

irreparables en la situación jurídica del señor Fornerón y de su hija, tal como fue reconocido por determinadas autoridades judiciales internas. Sin embargo, dichas autoridades no aceleraron el proceso a su cargo y no tuvieron en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos del señor Fornerón y de su hija, ello en consideración del interés superior de la niña (Ibid. Párr. 70).

Reitera la Corte en este caso que no es posible alegar obstáculos internos, tales como la falta de infraestructura o personal para conducir los procesos judiciales para eximirse de una obligación internacional.

Tanto el Juez de Primera Instancia como el Superior Tribunal de Entre Ríos otorgaron la guarda judicial de la niña al matrimonio B-Z con base, principalmente, en los vínculos que había desarrollado M con el matrimonio de guarda con el transcurrir del tiempo. Esto implicó que, pese a que el señor Fornerón es el padre biológico de la niña, – y así lo reconoció ante las autoridades desde poco después de su nacimiento –, no ha podido ejercer sus derechos ni cumplir con sus deberes de padre, ni M ha podido disfrutar de los derechos que le corresponden como niña respecto de su familia biológica. Adicionalmente, la ausencia de una decisión y establecimiento de un régimen de visitas ha impedido que padre e hija se conozcan y que se establezca un vínculo entre ambos, ello en los primeros 12 años de vida de la niña, etapa fundamental en su desarrollo. Consecuentemente, teniendo en cuenta los derechos e intereses en juego, el retraso en las decisiones judiciales generó afectaciones significativas, irreversibles e irremediables a los derechos del señor Fornerón y de su hija (Ibid., Párr. 76).

Con base en todo lo anterior, la duración total de los procedimientos de guarda judicial y de régimen de visitas, de más de tres y diez años, respectivamente, sobrepasan excesivamente un plazo que pudiera considerarse razonable en ese tipo de materias.

En los fallos escogido y que hemos referenciado precedentemente, podemos establecer que el SIDH ha sostenido en reiteradas ocasiones que el que el plazo razonable debe ser evaluado en cada caso en concreto, considerado cuatro criterios, que se sintetizan en: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal asumida por el interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación de la situación jurídica de los involucrados en el proceso.

Ergo, si bien, el SIDH no ha establecido una unidad de tiempo para calificar un plazo de “razonable”, ha otorgado parámetros a los fines de determinarlo.

CAPÍTULO II. La cooperación judicial en el marco del Derecho Internacional Privado

II.I Consideraciones generales

La cooperación judicial internacional, de la que nos ocuparemos, se enmarca dentro del derecho procesal internacional el que, a su vez, lo hace en el Derecho Internacional Privado. Este constituye una herramienta indispensable para la regulación de las relaciones internacionales de las personas.

Desde una perspectiva tridimensional del Derecho y conformes dicha fórmula propuesta por Goldschmidt, podemos definir el Derecho Internacional Privado como “el conjunto de casos jusprivatistas con elementos extranjeros, el conjunto de casos iusprivatistas con elementos extranjeros y sus soluciones, (dimensión sociológica), captados casos y soluciones por normatividades, [...] imperativos, y ordenamientos normativos y valorados los casos, soluciones y normas por un complejo axiológico que culmina en una especial exigencia de justicia, que consiste en el respeto positivo al elemento extranjero (dimensión axiológica) (Soto, 2020). Resulta ser un derecho estatal, por cuanto cada país crea su propio sistema, variando las soluciones de acuerdo al ordenamiento jurídico aplicado. El calificativo “internacional” responde a que su objetivo se dirige a las relaciones que contengan elementos vinculados a distintas soberanías. El calificativo “privado”, en sentido de que se refiere a las relaciones o situaciones jurídicas de las personas que actúan, en el plano internacional, en calidad de particulares (Ramírez, 1994).

El principio rector en materia procesal internacional es el de *lex fori regit processum*, es decir, los tribunales nacionales aplican su ley procesal una vez declarados competentes, y sin perjuicio del derecho aplicable al fondo del asunto.

Los Estados han adoptado diversas modalidades para establecer las reglas de competencia internacional, sea mediante leyes especiales, o jurisprudencia. La Unión Europea ha establecido un sistema a través de las

resoluciones de los organismos comunitarios (Canelo, 2020). Podemos apreciar que, el rol del derecho internacional privado es fundamental para cualquier mecanismo de cooperación y, desde luego, en cualquier proceso de integración. Pasaremos a revisar las disposiciones de Derecho Internacional Privado en Argentina y en Chile, para establecer el marco jurídico de la cooperación judicial en ambos países.

II.II Disposiciones de Derecho Internacional Privado en Argentina

La República Argentina, en su Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) se ha hecho cargo de aportar normas de Derecho Internacional Privado, contando este cuerpo legal en su Libro VI, con un Título IV denominado "Disposiciones de Derecho Internacional Privado". Este Código ha renovado el Derecho Internacional Privado argentino, brindado una serie de disposiciones y principios, que aunque ya reconocidos por la doctrina y jurisprudencia, sirven de orientación y pauta para tribunales y demás autoridades que intervienen en los casos multiconectados (Scotti, 2016).

El art. 2594 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) argentino, bajo el título "Normas aplicables" dispone:

"Las normas jurídicas aplicables a situaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos nacionales se determinan por los tratados y las convenciones internacionales vigentes de aplicación en el caso y, en defecto de normas de fuente internacional, se aplican las normas del derecho internacional privado argentino de fuente interna."

Dicha disposición expresa las fuentes principales del derecho internacional privado y su jerarquía. *Ergo*, los casos iusprivatistas internacionales se deben resolver en primer término, conforme los tratados internacionales, y en su defecto con las normas de fuente interna previstas en el mismo Código.

Por otra parte, cabe hacer presente que la Constitución Nacional argentina, antes de la reforma de 1994, no contenía ningún artículo que le otorgara superioridad jerárquica al tratado internacional respecto de la ley. En virtud de los criterios sentados por el máximo Tribunal argentino en *Ekmekdjian C/Sofovich*⁸, la citada reforma evidenció la jerarquía ostentada por los tratados internacionales dentro del ordenamiento interno argentino, optando por la directa aplicación de las normas internacionales en el ámbito interno (Trucco, 2007). “Ello significa que las normas internacionales vigentes con relación al Estado argentino no precisan ser incorporadas al derecho interno a través de la sanción de una ley que las recepte, sino que ellas mismas son fuente autónoma de derecho interno junto con la Constitución y las leyes de la Nación”⁹

II.III Disposiciones de Derecho Internacional Privado en Chile

En Chile no hay una normativa sistemática que permita establecer cuál es el tribunal competente para juzgar asuntos entre particulares con elementos de carácter internacional, debilidad que importa graves problemas de justicia cuando esta traspasa las fronteras (Canelo, 2020)

II.IV Fundamentos de la cooperación judicial

II.IV.I Aproximación general

Como veníamos anticipando, el desplazamiento humano a nivel global, y la multiplicidad de relaciones humanas entre personas de diversos Estados, tanto por el desarrollo de los medios de comunicación internacional, que contribuye a la libre circulación de bienes y personas, como por el incremento de negocios internacionales a distancia, sin necesidad de desplazamiento de los contratantes, ha dado paso al aumento de conflictos con elementos internacionales, lo que implica que impartir justicia en un Estado requiere por

⁸ El referido constituye un *Leading case*, por representar un cambio de jurisprudencia sobre rol del derecho internacional en relación al derecho interno argentino.

⁹ Dictamen del Procurador Becerra en el Caso Simón. Corte Sup., 14/06/2005- Simón, Julio H. y otros s/privación ilegítima de la libertad). SJA 2/11/2005, cit por Trucco, Marcelo (2007).

parte de los operarios del sistema, del auxilio de sus homólogos en otros Estados (Villalta, 2013:49). Frente a tales necesidades cobra especial relevancia la dimensión judicial del caso privado internacional, concepto que abarca cuestiones como la jurisdicción internacional, la regulación del proceso y de la prueba en los litigios relativos a las relaciones privadas internacionales, la condición procesal del litigante extranjero, y el reconocimiento y ejecución de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros (Tellechea Bergman, 2007:213).

En los casos con elementos internacionales, las soluciones efectivas y son inasequibles en el ámbito de una sola jurisdicción estatal; la armonía internacional de la decisión del caso requiere una cooperación procesal en las diversas jurisdicciones implicadas en la controversia (Boggiano, 2000).

En este contexto, surge la institución de la cooperación judicial Internacional, denominada a veces por categorías dentro de la especie, usadas como sinónimos, a saber, asistencia judicial internacional, cooperación judicial internacional, cooperación procesal internacional, entre otras (Goicochea, 2016).

Goicochea (2016) denomina cooperación judicial internacional a los “procedimientos o mecanismos que se encuentran disponibles para facilitar la eficacia de un acto o procedimiento jurídico que debe surtir efecto o llevarse a cabo en una jurisdicción extranjera”. Opera cuando un juez de una jurisdicción, de un Estado determinado, requiere del auxilio del juez de otra jurisdicción, de otro Estado. (Feuillade, 2010), quienes la efectivizan por ejemplo, notificando resoluciones a personas domiciliadas en la jurisdicción de estos últimos, o tomando declaración a testigos en análoga situación (Bauger, 2019).

Nos parece de utilidad una definición que incorpore a los actores de la cooperación, quienes, a través de la presente investigación, hemos determinado que poseen un rol protagónico. Por ello preferimos enfocarnos

en los operadores por sobre las instituciones y definir la cooperación judicial internacional como la

colaboración prestada por y entre los jueces, autoridades y operadores que intervienen en casos internacionales, quienes ostentan competencia en territorios jurisdiccionales en diversos Estados, a los fines de que sus resoluciones tengan eficacia material (MORBIDUCCI, 2022)

La justicia, en un tiempo razonable, constituye un derecho humano. En situaciones transfronterizas o conflictos con elementos internacionales, la manifestación de este derecho depende de la efectividad de la cooperación judicial internacional.

Tradicionalmente, la cooperación judicial internacional se fundaba en los principios de reciprocidad y cortesía internacional (*comitas gentium*), noción originada en el pensamiento de Huber, citado por Tellechea. Dicho fundamento fue evolucionando para considerarse un deber del Estado, para facilitar el funcionamiento de la justicia que, en dicho carácter, no puede verse frustrada por fronteras nacionales que obstaculicen el desarrollo de los procesos incoados más allá de las mismas (Tellechea, 2007:215).

El concepto de cooperación internacional se desprende del art. 2° de la Carta de Naciones Unidas, en distintas materias, asumiendo los Estados el compromiso de adoptar medidas para la realización de los objetivos de la Organización. Hoy en día podemos aseverar que constituye una obligación de los Estados, la que ha sido consagrada, además, en la Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 12 de noviembre de 1970 (Scotti, 2016)

Siguiendo a Noodt Taquela (2013), materia de cooperación judicial internacional, sin perjuicio de las reglas de compatibilidad que incorporan los

tratados, debe aplicarse la norma más favorable a la cooperación, ya sea que se encuentre, o no, establecido en una norma de compatibilidad. Y señala:

El límite a la aplicación de la norma más favorable está dado por el respeto al derecho de defensa y por la coherencia en la aplicación de normas de distintos instrumentos, a fin de respetar la integridad de los respectivos institutos [...] La aplicación de la norma especial con carácter prioritario sobre la norma general, constituye un principio general del derecho, aplicable en todas las materias, que funciona coordinadamente con el principio de la aplicación de la norma más favorable (2013).

II.IV.II Grados de cooperación

La cooperación judicial internacional, como ya hemos señalado, comprende tres grados según el modo en que afecta los derechos de las personas y al Estado que lo brinda, la coerción que implique, su extensión cronológica, su cumplimiento y lapso durante el cual se prolonguen sus efectos. (Feuillade, 2010). Tellechea Bergman (2007) desglosa el primer grado de cooperación en dos escalones: El primero, referido al auxilio de mero trámite llevadas a cabo en un Estado a ruego de tribunales de otro, nivel en el que normalmente se afecta en grado mínimo los derechos de los justiciables y al Estado que la presta y en el que la prestación del auxilio no implica un grado apreciable de coerción; otro escalón, más complejo, está constituido por la cooperación probatoria. (p. 223) El diligenciamiento de pruebas fuera de fronteras supone una actividad de mayor complejidad y puede llegar a niveles coercitivos de relativa importancia. Soto (2020), nos recuerda que dentro de la actividades de cooperación de primer grado, la de información del derecho en el extranjero. En muchos países se considera el derecho extranjero como un hecho (cualquiera sea la terminología usada) que las partes deben acreditar y probar (Fernández Arroyo, 2008:296).

El segundo grado de cooperación, el de la cooperación cautelar internacional, corresponde a la respuesta de los Estados a las cuestiones específicas que produce la adopción de medidas cautelares. La tutela cautelar internacional podría definirse como el “conjunto de instituciones diseñadas para evitar los riesgos que, para los derechos de las partes, se derivan de la duración temporal del proceso” (Garcimartín Alférez, 1996)¹⁰ Este grado de cooperación “persigue que el fallo que se dicte en el extranjero no llegue demasiado tarde” (Tellechea Bergman, 2007: 223). En este nivel de asistencia destaca el intenso grado de coerción y mayor extensión cronológica.

El tercer grado de cooperación, abarca el reconocimiento y ejecución de sentencias y decisiones extranjeras. Hoy en día es una parte esencial del Derecho Procesal Internacional e integra el objeto actual del Derecho Internacional Privado, que ha tenido un cambio de paradigma hacia la dimensión judicial. La acepción de sentencia extranjera debe abarcar cualquier resolución adoptada en un procedimiento contencioso, siempre que resulte ser firme que decida sobre el fondo de una pretensión formulada ante un órgano judicial extranjero y que incluye las resoluciones arbitrales y los actos de jurisdicción voluntaria (Feuillade, 2008).

Tomando la nueva concepción normológica desarrollada por el Dr. Ciuro Caldani, el Derecho internacional Privado no es un mero conflicto de “leyes”, sino un conflicto de “Derechos”, de modo que además de las referencias de la ley aplicable hay que tener en cuenta la jurisdicción competente y el proceso, que conduce a la sentencia o a la admisión de la sentencia ya resuelta. (Feuillade 2008)

En esta investigación, nos hemos enfocado en la cooperación para tramitación de exhortos. La cooperación judicial, opera generalmente a través de los mismos. Los términos exhorto o carta rogatoria se utilizarán como sinónimos, según surge de la CIDIP I de Panamá de 1975, que dispone: art. 1º:

¹⁰ Cit. por Soto, Alfredo, 2020

Para los efectos de esta Convención las expresiones 'exhortos' o 'cartas rogatorias' se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones 'commissions rogatoires', 'letters rogatory' y 'cartas rogatorias', empleadas en los textos francés, inglés y portugués, respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

El exhorto es la comunicación que realiza un tribunal a otro con la finalidad de requerirle efectuar una determinada diligencia en su territorio jurisdiccional. El vocablo exhorto evoca la idea de petición de favor a autoridades judiciales cuyas atribuciones emanan de un poder político distinto de aquel en que se originan las del juez requirente, quien ofrece reciprocidad (Feuillade, 2010). Señala Canelo (2020) que la denominación surge del plano de igualdad: "no es por tanto una solicitud ni tampoco una exigencia, sino una exhortación de colaboración".

El exhorto es internacional cuando la comunicación se realiza - en términos generales - entre jueces, pertenecientes a jurisdicciones de Estados diferentes. El supuesto básico es la existencia de un proceso en el cual alguno de sus actos debe realizarse en el extranjero. En relación a los intervinientes, tendremos por una parte, al requirente, que siempre será una autoridad, usualmente un miembro del Poder Judicial - y sin perjuicio de autoridades con funciones jurisdiccionales que se encuentran fuera del exacto ámbito del Poder Judicial, razón por lo que se habla de cooperación jurisdiccional, en amplio sentido -Por la otra parte tendremos al destinatario o requerido que será un órgano facultado de realizar una función jurisdiccional (Feuillade,2010).

II.IV.III Fuentes de cooperación judicial en Argentina y Chile

Argentina es parte de numerosas convenciones internacionales en materia de Cooperación Internacional, que ya citaremos. En forma previa, nos

interesa destacar que el artículo 2611 del Código Civil y Comercial de la Nación, denominado “Cooperación jurisdiccional”, dispone:

Sin perjuicio de las obligaciones asumidas por convenciones internacionales, los jueces argentinos deben brindar amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial y laboral.

De la lectura del precitado artículo 2611 del citado Código se infiere la prelación de normas dando la cúspide a la fuente convencional internacional para más luego poner de relieve la obligación de los jueces de dar cumplimiento a los requerimientos cooperativos de jueces extranjeros. (Rapallini, 2018: 437)

Señala Scotti (2016) que de acuerdo al artículo 2611, el deber de cooperación se erige en un principio que solo podría denegarse en caso de ausencia de requisitos básicos exigibles para proceder a la misma o bien que afecte de manera grave y manifiesta algún principio fundamental del ordenamiento jurídico argentino. La misma autora nos recuerda que, en materia penal, se encuentra una disposición similar en la Ley 24.767 de Cooperación Internacional en materia penal, que en su art. 1° establece que:

La República Argentina prestará a cualquier Estado que lo requiera la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el juzgamiento y la punición de delitos que correspondan a la jurisdicción de aquél. Las autoridades que intervengan actuarán con la mayor diligencia para que la tramitación se cumpla con una prontitud que no desnaturalice la ayuda.

En el artículo 2612, por su parte, reafirma la máxima de jerarquía normativa instaurando al exhorto como el medio idóneo de comunicación.

Es imperiosa la aceptación mutua de la práctica y del respeto por el debido proceso, lo que implica dejar

constancia suficiente en la causa del diálogo oficioso mantenido entre jurisdicciones en procura de no enervar los derechos de las partes en las instancias pertinentes. (Rapallini, 2018:437).

En Chile, Gallegos destaca que la Corte Suprema, máximo tribunal chileno, sentó criterio ya en 1950 en sentido de que previo al análisis de cualquier norma chilena, el juzgador debe buscar si existe algún tratado internacional que regule la competencia internacional, lo que quedó establecido en el fallo Holzmann y otros con Gainsborg, en los siguientes términos:

para resolver cualquier conflicto de competencia internacional, es preciso determinar en primer término si existen o no tratados con el país a que pertenece o estuviera domiciliado el litigante; en segundo lugar, qué preceptúa la legislación interna, y si ésta nada dispone, deberá acudir a los principios generales de derecho internacional, en armonía -naturalmente- con el criterio de nuestra ley nacional.

Agrega que, particular relevancia sobre este punto tiene el reconocimiento como tratado internacional que Chile ha dado al Código de Bustamante, que por ende será vinculante para los casos en que el elemento internacional esté relacionado con los ciudadanos o los bienes de un país que también lo hubiese ratificado. Las normas vinculantes en materia de cooperación, en consecuencia, se encuentran dispersas en los distintos Tratados Internacionales.

En Argentina el art. 2612 del CCyCoN expresa:

Sin perjuicio de las obligaciones asumidas por convenciones internacionales, las comunicaciones dirigidas a autoridades extranjeras deben hacerse mediante exhorto. **Cuando la situación lo requiera, los**

jueces argentinos están facultados para establecer comunicaciones directas con jueces extranjeros que acepten la práctica, en tanto se respeten las garantías del debido proceso.

El destacado nos pertenece. Es importante resaltar que la norma interna argentina contempla las comunicaciones directas entre los jueces, más allá de las normativa internacional.

En Chile, el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil dispone:

Cuando hayan de practicarse actuaciones en país extranjero, se dirigirá la comunicación respectiva al funcionario que deba intervenir, por conducto de la Corte Suprema, la cual la enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste a su vez le dé curso en la forma que esté determinada por los tratados vigentes o por las reglas generales adoptadas por el Gobierno.

En la comunicación se expresará el nombre de la persona o personas a quienes la parte interesada apodere para practicar las diligencias solicitadas, o se indicará que puede hacerlo la persona que lo presente o cualquiera otra.

Por este mismo conducto y en la misma forma se recibirán las comunicaciones de los tribunales extranjeros para practicar diligencias en Chile.

Es menester hacer presente que dicha disposición data de 1902. Adhiriendo a las Críticas de Canelo (2020) en relación a la poca conciencia del legislador para modernizar la regulación de estas materias.

Por otro lado, Chile es parte del Código de Derecho Internacional Privado, denominado Código de Bustamante, suscrito en la Habana en 1928.

Dicho instrumento no agiliza el trámite de los exhortos, por cuanto establece como regla general, la vía diplomática.

Como anticipábamos, tanto Argentina como Chile han suscrito los siguientes instrumentos que atañen a la presente investigación, que nos parece pertinente destacar, porque enmarcan la cooperación investigada:

1.- Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias adoptada en Panamá el, 30 de enero de 1975. Esta Convención, adoptada en la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP I) establece las normas que regulan el reconocimiento y aplicación de los exhortos o carta rogatorias entre los Estados parte.

En virtud de la referida Convención, los Exhortos internacionales se podrán realizar para prácticas de mero trámite o recepción de pruebas en un país distinto, en materia civil o comercial, pudiendo ser tramitados por las propias partes interesadas, por vía judicial, funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central designada (Canelo,2020).

Las autoridades que pueden diligenciar el exhorto serán los propios interesados, la vía judicial o por vía consular, creando además la Convención la figura de la figura de la Autoridad Central.

2.- Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, adoptada en Panamá el 30 de enero de 1975.-

3.- Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur y la Republica de Bolivia y la República de Chile, suscrita en Buenos Aires, Argentina, el 5 de julio de 2002 y Acuerdo Complementario. Cumple la función de evitar las diferencias formales en la tramitación de exhortos que suele presentarse por la aplicación de las leyes procesales de cada uno de los Estados parte, que se comprometen a prestarse asistencia mutua y amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa.

En Argentina, la autoridad central en relación a los instrumentos referidos es el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y en Chile, ejerce el rol de Autoridad Central la Corte Suprema de Chile.

II.IV.IV Instituciones estudiadas en el marco de la cooperación para tramitación de exhortos entre la provincia de Mendoza y Chile

II.IV.IV.I Se.Ju.C.A.I.

La Se.Ju.C.A.I. constituye una institución pionera en la región, creada a los fines de facilitar la asistencia judicial internacional entre tribunales de Mendoza y del mundo entero. Hasta la fecha de culminación de la investigación, resulta ser la única en su tipo en Argentina y modelo de experiencias extranjeras, como la chilena, DAIDH.

A modo de antecedente, cabe señalar que a principios del año 1998, se advirtió en la Suprema Corte de Mendoza, un abrupto aumento en el número de exhortos internacionales a diligenciar, cuantitativamente mucho mayor a años anteriores y cuya tramitación carecía de implementación técnica adecuada. En consecuencia, se dio inicio a un trabajo de relevamiento de datos, que como señala Stocco (2000) dio cuenta de diversas dificultades a saber: 1) dificultad en el juez para conocer cuál es la normativa internacional vigente; 2) dificultades en el conocimiento y aplicación de la normativa internacional en materia de cooperación judicial internacional; 3) tendencia a la aplicación del Derecho propio, en reemplazo de la normativa internacional aplicable; 4) carencia, a nivel general de jueces, de la convicción en que la cooperación judicial internacional constituyese una obligación a la cual el magistrado debe sujetarse.

Partiendo del referido diagnóstico la Suprema Corte provincial encargó la elaboración de un proyecto para dar solución a estas dificultades, que consistió en la creación de una oficina a la llamada "Departamento de Cooperación Internacional" D.E.C.I.. En una primera etapa, desde abril de 1998 a noviembre del mismo año, este departamento – aún no creado formalmente - trabajó en colaboración con el Superior Tribunal con el aporte

de fundamentar en un dictamen técnico la normativa internacional aplicable a cada caso. En una segunda etapa, desde noviembre de 1998 a noviembre de 1999 el Departamento se institucionaliza como experiencia piloto, mediante acordadas de la Suprema Corte N° 15.498 bis y 15.501, en las que se le atribuyen una serie de funciones. Una tercera etapa comienza a partir de noviembre de 1999, donde a través de la acordada N° 16.168 bis, el departamento se constituye como un organismo estable (Stocco, 2000).

Las funciones se pueden sintetizar en las siguientes: 1) Generar una base de datos del Derecho Internacional Privado Convencional; 2) Elaborar dictámenes de procedencia en materia de Cartas Rogatorias; 3) Generar estadísticas; 4) Facilitar el Auxilio Judicial Internacional; 5) Capacitar a Magistrados en temas internacionales. En el mes de agosto de 1999, la entidad predecesora, DECI fue nombrado Autoridad Central Delegada para el cumplimiento de la Convención de Naciones Unidas sobre "Reconocimiento y Ejecución en el Extranjero de la Obligación de Prestar Alimentos" (Acord.15.879 y Dcto. 1444/99). En junio de 2001 se ampliaron las funciones del DE.C.I. al control y seguimiento de las Cartas Rogatorias Internacionales. En octubre de 2012, se dictó la Acordada N° 24.562, mediante la cual se refuncionalizó la actividad del referido departamento y en marzo del año 2013, por Acordada N° 24.858 de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, se transformó en la actual Se.Ju.C.A.I., que mantiene todas las funciones conferidas por los Acuerdos anteriores vigentes¹¹.

Palabras textuales, destacables de la norma que crea a la SeJuCAI son la siguientes:

en reconocimiento a la labor que ha venido realizando el Departamento de Cooperación Internacional, es que se decide transformar al DECI, en la Secretaría Judicial de Corte para Asuntos Internacionales (SEJUCAI),

¹¹ Stocco, R. y De Baggis, G. Entrevista personal cit.

designando en calidad de titular al Sr. Juez de Paz, Dr Roberto Stocco.

II.IV.IV.II DAIDH

La DAIDH fue creada el año 2013 con la función de enlace internacional para la cooperación judicial internacional y el diligenciamiento de causas internacionales, conforme Acta 165-2013 de las XVI Jornadas de Reflexión de la Excma. Corte Suprema. Por resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Chile fechada 2 de Febrero de 2015, que rola en AD 203 /2015 se reformuló la Dirección, sumando a sus objetivos, el desarrollo de un plan de acciones para asegurar la implementación efectiva de los estándares internacionales de protección de los Derechos Humanos, en las políticas, normativas y accionar del Poder Judicial.

Desde el año 2017, conforme Acta de constitución de Autoridad Central, de 15 de junio de 2017, firmada por el Presidente de la Corte Suprema y el Ministro de RREE, pasó a cumplir las labores operativas y técnicas, referidas al ejercicio de la Corte Suprema de su rol como Autoridad Central, a cargo del diligenciamiento de los exhortos comprendidos en las convenciones internacionales ya aludidas. Dicha época coincide con el hito inicial de nuestro período de investigación, por cuanto hemos estimado que resulta oportuno evaluar la cooperación judicial teniendo unidades de estudio definidas, como en este caso, las instituciones operadoras de la misma.

CAPÍTULO III Cooperación entre la provincia de Mendoza y Chile

III.I Antecedentes de la cooperación subnacional entre Argentina y Chile

En nuestra región ha cobrado importante relevancia la integración y la cooperación, contexto en el cual el paradigma estatocéntrico, como promotor y configurador de la integración, ha demostrado ser insuficiente, consecuencia de la permanente debilidad institucional al interior de los Estados y de los propios mecanismos de integración (Venegas, 2019). El rol tradicional del Estado nación nos resulta insuficiente para explicar las acciones de las regiones y de sus instituciones para responder a las necesidades locales. Argentina y Chile, teniendo en consideración que ambos países comparten la frontera más extensa de Sudamérica, y la tercera más extensa del mundo, con cerca de 5200 km de extensión. En este escenario particular, el abordaje de la cooperación judicial entre estos países requiere una perspectiva subnacional.

La vocación argentino chilena por cooperar se visibiliza en los diversos instrumentos bilaterales suscritos, ejemplo de ello, el Tratado de Maipú de Integración y Cooperación, complementario al Tratado de Paz y Amistad de 1984, suscrito el 30 de octubre del año 2009, que establece diversos objetivos para profundizar lazos comunes, aunque, es de destacar que ya desde los años noventa, la conformación de instancias institucionales entre Gobiernos no Centrales (provincias-regiones) constituían un signo diferenciador respecto de otras relaciones bilaterales que se dan en nuestra región (Colacrai, 2013:24).

Conviene mencionar que a través del tratado se busca profundizar la relación estratégica, siendo esta primera meta una suerte de brújula, puesto que luego se especifican los pasos a seguir y se establecen nuevos mecanismos institucionales para hacer sustantiva la tan mentada alianza estratégica. (Lorenzini; 2013:48)

En la dimensión política, este tratado impulsa acciones conjuntas para renovar la orientación de los proyectos bilaterales; consolidar la cooperación, la integración y la complementariedad en las distintas, fomentando la participación de organizaciones públicas, privadas y de la sociedad civil. En lo institucional, jerarquiza la Comisión Binacional de Comercio, Inversiones y Relaciones Económicas e institucionaliza la Reunión Binacional de Ministros. Este tratado, transformó además las Reuniones de Coordinación y Consultas sobre Asuntos Multilaterales entre los Directores Generales de Política Exterior en el Sistema de Consultas Permanentes de Ministerios de Relaciones Exteriores, a los fines de coordinar posiciones frente a los foros multilaterales. (Lorenzini, 2017: 54)

III.I.I Comités de Frontera:

Aquella visión favorecedora del intercambio e idea de “vecindad”, plasmada tímidamente en el mencionado acuerdo de 1984 se concretó con una primera experiencia correspondiente al Comité de Frontera para el Paso Internacional Sistema Cristo Redentor, creado mediante el Acta de la Comisión Binacional Argentino-Chilena de Cooperación Económica e Integración Física en abril de 1987 (Colacrai, 2016: 89). A este primer Comité, en el transcurso de los años siguientes, se fueron sumando otros. Su funcionamiento recién se reglamentó en la segunda mitad de la década de 1990.

Dispone el artículo 1 del Reglamento, que:

Los Comités de Frontera constituyen foros que tienen por objeto la coordinación bilateral destinada a proponer procedimientos y soluciones ágiles y oportunas a los problemas del tránsito y tráfico fronterizo de personas, vehículos y bienes, en un marco para promover la cooperación, la integración y el desarrollo de las áreas de frontera.

En consecuencia, en sus inicios, los Comités de Frontera eran grupos de trabajo cuyos propósitos eran a) Participar en la solución de los problemas operativos del tránsito y tráfico; b) Promover el desarrollo de las áreas de frontera, junto con la cooperación y la integración regional; c) Promoción de proyectos que condujeran al desarrollo y al mejor entendimiento de las poblaciones fronterizas. Con posterioridad, los Comités incorporaron diversas actividades para atender aspectos de desarrollo local, tales como salud, infraestructura y otras cuestiones relevantes para el mejoramiento de las regiones limítrofes, por lo que resulta relevante, en este contexto, subrayar la necesidad de *aggiornar* el concepto tradicional de frontera, desde visiones que pongan énfasis en la interdependencia y la cooperación trasfronteriza. (Colacrai, 2016:87)

III.I.II Comités de Integración

La evolución de interdependencia transfronteriza hizo imprescindible un marco institucional para la negociación, hizo que, a los Comités de Frontera, en 1997, se les dotase de una regulación institucional, pasando a constituir los Comités de Integración, facultados para la creación de comisiones en su interior para abordar temas específicos. Así, en el marco de sus reuniones, comenzaran a realizarse Encuentros de Alcaldes e Intendentes de ciudades que forman parte de las regiones y provincias involucradas. (Colacrai, 2016: 90).

Argentina y Chile, conscientes de los problemas que generó la mayor circulación de personas, bienes, servicios y capitales, siguieron avanzando en la cooperación mediante procedimientos tradicionales vigentes, como a través de las instancias de reflexión creadas por el Tratado de Maipú, que innova “para utilizar aquellos que, dentro de la juridicidad existente, satisfacen plenamente las nuevas necesidades imperantes”. (Sfeir, 2013:115). El Tratado de Maipú de Integración y Cooperación entre la República de Chile y la República de Argentina, firmado por las presidentas Cristina Fernández de Kirchner y Michelle Bachelet el 30 de octubre de 2009, reconoce significativamente la actividad de los Comités de Integración y de la actividad

subnacional, en términos de su contribución positiva al fortalecimiento y profundización de las relaciones bilaterales (Colacrai, 2016:90).

III.I.III Comités de Integración en el marco del Tratado de Maipú

El Tratado de Maipú contempla los Comités de Integración como parte de los diversos mecanismos institucionales de la integración. En la actualidad, constituyen “foros de encuentro y colaboración entre sectores público y privado de las provincias argentinas y regiones chilenas, para promover la integración en el ámbito subnacional, con el apoyo de organismos nacionales, provinciales, regionales y municipales”. Dispone este tratado que la “cooperación binacional estará destinada a [...] promover y efectuar el seguimiento de las instancias de cooperación descentralizada existentes entre ambas partes, de conformidad con la organización política interna de cada una de ellas”, *ergo*, podemos considerarlos como unas de las más relevantes instancias de integración y cooperación subnacional, al vincular a las provincias Argentinas fronterizas con sus pares en latitud, en el lado de Chile, permitiendo el diálogo sobre necesidades concretas de determinadas regiones fronterizas y posibilitando un compromiso basado en el consenso y el interés común.

Actualmente operan once Comités de Integración, en cuyo seno sesionan diversas Comisiones y subcomisiones abocadas a áreas temáticas específicas. En lo concerniente a nuestra investigación, nos enfocamos en el trabajo específico de las Comisiones de Cooperación Jurídica y en particular, una de ellas, la que opera en el marco del Comité de Integración Cristo Redentor.

se observa la existencia de principios y valores compartidos por ambos gobiernos –compromiso con la democracia, respeto por los DDHH, estado de derecho, pluralismo político, solución pacífica de controversias y un denso entramado institucional- que conforman el marco

político amplio sobre el que se construye la relación
(Lorenzini, 2017:105)

III.II Comisión de Cooperación Jurídica en el Marco del Comité de Integración Cristo Redentor y Seminarios de Cooperación Judicial¹²

La razón por lo que hemos decidido abordar en un mismo título la labor de las Comisiones y de los Seminarios Judiciales, es porque, observadas en perspectiva constituyen los dos pies mediante los cuales fue avanzando la cooperación jurídica, a pasos alternados.

El 1 y 2 de septiembre de 2011 el marco del XXX Comité de Integración de “Paso Cristo Redentor” que se reunió en Mendoza, sesionó por primera vez la Comisión de Cooperación Judicial. La misma surge frente a la necesidad de facilitar los trámites de índole judicial y mecanismos alternativos de resolución de controversias, atendidas las circulación de personas, bienes, capitales y servicios entre Argentina y Chile. Cabe destacar la encomiable labor de Don Miguel Adolfo Zaldívar Larraín, hoy fallecido embajador de Chile en Argentina desde junio de 2010 hasta el 27 de febrero de 2013, quien particularmente consciente de la necesidad de asistencia jurídica recíproca entre ambos países en estudio, fue uno de los artífice decisivos en la creación de la Comisión de Cooperación Judicial. Asimismo, no podemos ignorar la acción comprometida de Alejandro Sfeir, Primer Secretario de dicha embajada, quien desplegó sus esfuerzos a los fines de que se institucionalizara la cooperación judicial entre Argentina y Chile, con el fin de profundizar la integración y hermandad entre sus pueblos.¹³

En este primer encuentro de la Comisión de Cooperación Judicial, se propusieron diversos temas de trabajo vinculados a la temática, en concreto, la utilización del sistema de comunicación electrónica para el intercambio de información judicial; el fortalecimiento de las medidas de difusión y

¹² La información referida en este apartado se obtuvo de las actas de los Comités de Integración Cristo Redentor, y las Declaraciones Conjuntas emanadas de los Seminarios argentino chilenos de Cooperación Jurídica, cuyas copias fueron facilitadas en la SeJuCAI.

¹³ Stocco, Roberto, Entrevista Personal cit.

capacitación de los actores judiciales, sobre la normativa y procedimientos a que se someten los exhortos y tramitaciones internacionales; la evaluación de la conveniencia de implementar nuevos Mecanismos de Solución de Controversias aplicables en materia de integración y la consideración de la utilización de los juzgados situados en zonas de frontera.

Gracias a la aproximación entre los actores judiciales de la cooperación judicial argentinos y chilenos, se gestó el Primer Seminario Internacional de Cooperación Judicial argentino-chileno, que se celebró en la ciudad de Mendoza, el 29 y 30 de marzo de 2012. Este se concretó en un amplio encuentro, sin precedentes, de jueces y altos magistrados de ambos países, con el objeto de avanzar en el campo de la integración y cooperación judicial (Sfeir, 2013:117). La finalidad de tal instancia era la concreción de las temáticas planteadas en relación a la capacitación e información de los jueces sobre los mecanismos de cooperación judicial vigentes. Producto de este Seminario las autoridades judiciales de Argentina y Chile suscribieron una Declaración Conjunta con el fin de acordar como Vía de transmisión de Cartas Rogatorias la Vía Judicial, cuando las mismas tuviesen por objeto una solicitud Internacional de Cooperación de Primer Grado, referida a los actos de mero trámite y rendición de pruebas. Es menester destacar que en la propia Declaración se hizo presente que dicha Vía de Transmisión ya se encontraba prevista y permitida por normativa vigente tanto en Argentina como en Chile, a saber, la “Convención Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado (CIDIP) I” de Panamá 1975 sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; la “Convención Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado (CIDIP) I” sobre “Recepción de Pruebas en el Extranjero”, encontrándose en concordancia con el “Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Parte del Mercosur y Las Repúblicas de Bolivia y Chile”, suscripto en Buenos Aires, el 5 de julio de 2002. Es relevante destacar que la Declaración dispone que “no generará más obligaciones que aquellas ya asumidas en la normativa de fuente internacional vigente [...] en materia de Cooperación Judicial Internacional”. No podemos interpretar esta

manifestación, sino como una soslayada manera de convocarse recíprocamente las partes a operar en el marco de las disposiciones convencionales vigentes en ambos países.

Desde ese año en adelante, avanzaron casi en paralelo, los dos referidos pies de cooperación judicial entre la provincia de Mendoza, en Argentina y Chile: Las Comisiones de Cooperación Jurídica del Comité Cristo Redentor y los Seminarios de la misma materia. Cabe destacar que en las Comisiones trabajan funcionarios de las respectivas provincias y regiones que conforman los Comités de Integración marco. En cambio, los Seminarios revistieron de una convocatoria general, sin exclusión de las autoridades y funcionarios de otras regiones o provincias distintas a la de Mendoza en cuyo seno se gestó el primer Seminario.

El 30 y 31 de agosto de 2012, sesionó en San Esteban, Chile, la Comisión de Cooperación Jurídica en el marco de la XXXI Comisión de Integración Cristo Redentor. Conforme surge del Acta Final de la misma, ambas delegaciones ampliaron las temáticas tenidas por objetivo en la sesión precedente. Entre las novedades, cabe destacar el planteo de la designación de un coordinador en cada Corte que haga las veces de agente de enlace, cuando se haya utilizado como vía de transmisión de la carta rogatoria, la vía judicial. Asimismo, el planteo de la promoción del uso de carpetas electrónicas para asuntos judiciales que involucren a ambos países, y la implementación en el área de derecho informático la forma de presentación de documentos, firma electrónica, expedientes electrónicos etc.

En el año 2013 se celebró el segundo Seminario de Cooperación, que tuvo lugar en Santiago de Chile. En la Declaración conjunta emanada de esta actividad se hace presente que el marco jurídico necesario ya se encuentra establecido y es suficiente para dar respuesta práctica a los objetivos perseguidos. Se destaca que La Suprema Corte de Mendoza es pionera a nivel latinoamericano en razón de venir trabajando desde 1998 en una Unidad específica para la cooperación, correspondiente al departamento de Cooperación Internacional (De.C.I.), jerarquizado a Secretaría de la Corte

para Asuntos Internacionales (Se. JU. CAI); la corte Suprema de Chile se compromete a establecer en el plazo más breve una oficina especial de relaciones Internacionales que sería el enlace con los tribunales que requieran asistencia judicial internacional. Ese mismo año, sesionó en Mendoza, en el marco de la XXXII Comisión de Integración Cristo Redentor, la respectiva Comisión de Cooperación Jurídica.

En el año 2014 se reunió en Valparaíso, Chile, el XXXIII Comité de Integración, sesionando la respectiva Comisión Jurídica. A los puntos temáticos tratados los años precedentes, se agregó la de evaluar las comunicaciones judiciales informales. Observamos que se comienza a dibujar con claridad la intención de cooperar mano a mano. El 2014, se celebró además el tercer seminario de Cooperación Judicial Argentino Chileno en Mendoza. Se hace presente que la Corte Suprema de Chile, dando cumplimiento al compromiso asumido en la Declaración de 2013, puso en funcionamiento la Dirección de Asuntos Internacionales, organismo que tiene a cargo el manejo de la Cooperación Judicial Internacional.

En el año 2015 la Comisión de Integración vio ofuscada su sesión, porque un alud impidió el paso de la delegación chilena. Sin embargo, ese año se celebró el 4° Seminario en Chile.

En 2016 la Comisión de Cooperación no pudo sesionar y las autoridades de Chile pidieron prórroga para la celebración del 5° Seminario, el que, en definitiva, se llevó a cabo en Mendoza, el 16 de Junio de 2017. En dicho encuentro, las autoridades chilenas expusieron respecto del funcionamiento de la DAIDH, Departamento que, a lo largo de la investigación, hemos determinado que corresponde a un reflejo de la experiencia de la SeJuCAI, en la provincia de Mendoza y del trabajo conjunto de los operadores de la cooperación judicial de la provincia de Mendoza y de Chile.

Podemos observar que la paradiplomacia descansa en elementos comunes que facilitan la tarea de la integración de las regiones. El primero es la proximidad, puesto que las regiones se conforman formalmente en

territorios donde existen factores comunes previos. El segundo, son los valores compartidos, tales como la democracia, el interés por el desarrollo socioeconómico y la consecución de la justicia. Finalmente, un tercer elemento está constituido por las estrategias de gobernanza común, tanto de actores públicos como privados, en términos de acciones sociopolíticas conjuntas, integrando programas y decisiones de con la adecuada participación de las comunidades (Bernal-Meza, 2015: 608)

III.III Cooperación judicial entre la provincia de Mendoza y Chile, entre el año 2017 y 2020: Cooperación consensuada.

El día 1 de julio del año 2017, por designación del Gobierno de Chile, la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos (DAIDH) de la Corte Suprema de este país, se constituyó en la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos y cartas rogatorias, en el marco de 3 convenciones: Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias adoptada en Panamá el, 30 de enero de 1975 y Protocolo Adicional a citada Convención, suscrito en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979, que crea documentos y establece reglas procesales adicionales; Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, adoptada en Panamá el 30 de enero de 1975; y Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur y la Republica de Bolivia y la República de Chile, suscrita en Buenos Aires, Argentina, el 5 de julio de 2002 y Acuerdo Complementario.

Para ello, la DAIDH capacitó a abogados a los fines de realizar los análisis de jurisprudencia, confeccionar minutas y oficios, y registrar tal información en un nuevo sistema informático¹⁴.

La Dirección comenzó a operar como enlace entre la coordinación de trabajo entre los Tribunales de las diferentes jurisdicciones internacionales e instituciones relacionadas con la administración de justicia. A saber, fruto de

¹⁴ Oficio 02/2018, de DAIDH que Remite a la Suprema Corte el Informe Cuenta DAIDH 2017.

una reunión celebrada en la Sala de Acuerdos de la Suprema Corte de Mendoza, entre Don Roberto Stocco y Gustavo De Baggis – por la SeJuCAI - y Natalia de Azcuenaga y Francisca Terminel - por la DAIDH - con ocasión del 5° Seminario de Cooperación argentino chileno, el 16 de Junio de 2017, lograron un importante acuerdo, al que Stocco¹⁵ denomina “cooperación consensuada”, ya que se las partes manifestaron voluntad de hacer uso de la vía de comunicación directa entre jueces.

La tramitación de un exhorto, en épocas precedentes, corría la siguiente suerte: Supongamos que el exhorto emana de un Tribunal de Chile. La Corte Suprema, máximo Tribunal de Justicia de Chile, lo remitía a la Embajada de Chile en Buenos Aires. Desde ahí, se lo remitía al Ministerio de Relaciones Exteriores de Argentina, específicamente, a la Oficina de Di.A.Ju. (Dirección de Asistencia Judicial Internacional) quien, a su vez, lo enviaba al Ministerio del Interior argentino. Dentro de este Ministerio, el exhorto era remitido a la "Dirección de Relaciones Políticas con las Provincias y Regiones", quien, a su vez, lo reenviaba al Poder Ejecutivo provincial, Ministerio de Gobierno, quien en definitiva lo remitía a la Suprema Corte de la provincia. Todo este trámite duraba en promedio unos cuatro meses. El mismo tiempo se empleaba en la devolución de un exhorto diligenciado. Los primeros avances, se lograron a través del De.C.I.y SeJuCAI, que luego de tratativas con las autoridades chilenas, implementaron la vía consular, es decir, el exhorto volvía al país de origen evitando el recorrido descrito precedentemente, pues, una vez diligenciado, se lo remitía directamente al Consulado General respectivo, quien lo devolvía en forma directa, a su país. (Stocco 2000). En otros términos, los operadores de la cooperación judicial de Mendoza pusieron en funcionamiento vías de tramitación que, estando previstas en convenciones internacionales, no estaban implementadas en la práctica.

Podemos asumir que los operadores de la cooperación judicial internacional de Mendoza han comprendido que la misma constituye una

¹⁵ Stocco, Roberto (2020), Artículo Inédito, Universidad Nacional De Cuyo.

obligación, trabajando en función de la aceleración de los plazos, tendiendo al cumplimiento de los estándares de plazo razonable en la justicia, definidos por nuestro SIDH.

La Cooperación Internacional en sus diversos grados debe integrarse con los valores de la Globalización. El acceso a la justicia, el Debido Proceso, deben compaginarse con el Valor Utilidad propio de nuestros días. La Eficacia Procesal y la eficiencia del proceso deben estar presentes en función de estos fines. De lo que se trata es de la integración de los valores económicos y jurídicos, que la sentencia no sea meramente declarativa y que sea realmente operativa. Entonces debe haber una relación de coadyuvancia entre los valores jurídicos y el valor de la seguridad, el valor de la certeza, el valor de la verdad, con los valores económicos con miras a la realización del valor justicia. (Stocco, 2016)

A los fines de establecer si el cambio de formato de cooperación que comenzó a operar en 2017 aceleró la diligencia de exhortos, considerando la nueva modalidad de trabajo de la DAIDH, en su rol de autoridad central, se relevaron, en el período en estudio, el número de 117 exhortos tramitados por la vía directa, desde la SeJu CAI a la referida Dirección. De tal cifra, 115 corresponde a exhortos activos y sólo dos de ellos a exhortos pasivos. Los despachos se realizaron a través de la firma de correo privada UPS y de Correo Argentino. A los fines de la presente tesis, la documentación relevada se individualiza con el Número de ingreso / año, del Libro de Dictámenes de la SeJuCAI.

A modo ilustrativo, referiremos algunos casos por el interés particular que revisten.

El primero de ellos, corresponde al Expediente Caratulado J.A. c /T.B.¹⁶ Corresponde al primer exhorto tramitado por vía directa. En este caso, el Juez Exhortante es el titular del 7º Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas, de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Mendoza, República Argentina, remitió los antecedentes a la SeJuCAI a los fines de que se exhorto al Señor Juez de igual clase y grado en turno con jurisdicción en la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile. Dicho Exhorto ingresó a la Secretaría de Mendoza con la sigla de identificación LD/5107.¹⁷ La finalidad de dicha rogatoria era la notificación del traslado de la demanda a la parte demandada, que tenía domicilio en Santiago de Chile. En la misiva, la Secretaría señaló en forma expresa que la petición debía ajustarse en lo pertinente a lo dispuesto por el Convenio relativo a la Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito entre la República de Argentina y la República de Chile en fecha 02 de Junio de 1935, ratificado por la Ley 15.989, y publicado en el Boletín Oficial en fecha 28 de noviembre de 1961 en Argentina; promulgado por Decreto N° 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores Argentina de fecha 15 de febrero de 1963; publicado en el Diario Oficial de fecha 19 de Abril del mismo año, en la República de Chile. Asimismo, en relación al fundamento del pedido de asistencia judicial internacional, refirió que debía estarse a la "Convención Interamericana de Derecho Internacional Privado sobre Exhortos o Cartas Rogatorias", C.I.D.I.P. I, dentro del marco de O.E.A., suscrita en Panamá 1975, ratificada por Argentina mediante ley 23.503 (Boletín Oficial 16/10/1987), y vigente asimismo para la República de Chile. El exhorto fue enviado por correo UPS el día 12/10/2017. Una vez recibido por la Corte Suprema de Chile, fue remitido a la DAIDH, la cual mediante OFICIO NP 72150-2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, remitió exhorto al Juez del 1er Juzgado Civil de Santiago. Este tribunal lo ingresó a tramitación y ordenó la notificación requerida, el día 31 de noviembre de 2017. La diligencia, en definitiva, fue llevada a cabo el día 22 de enero de 2018. La misma se practicó

¹⁶ Tanto las partes como los jueces de primera instancia involucrados se individualizan por las iniciales, tan solo para efectos de suprimir elementos distractores en la lectura, que no hacen al fondo del asunto.

¹⁷ Libro de Dictámenes/Número de ingreso a la SeJuCAI que le fuese asignado al exhorto.

conforme el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil chileno, es decir, mediante notificación personal subsidiaria¹⁸. Mediante resolución de fecha 02 de febrero de 2018, se remitió el exhorto diligenciado a la Corte Suprema, quien se lo envió a la DAIDH el día 09 de febrero de 2018. Posteriormente, el día 12 de febrero de 2018, la DAIDH envió el exhorto diligenciado a la SeJuCAI, quien lo recibió el día 19 de febrero de 2018, para dirigirlo, a su vez, al juzgado de origen, el 20 de febrero de 2018. Este primer caso de tramitación de exhorto por comunicación directa tardó 4 meses. Cabe hacer presente que la diligencia de notificación, propiamente tal, tuvo la dilación devenida de que la parte demandada no fue hallada en su domicilio en la primera búsqueda, por lo que fue notificada, en definitiva, mediante la tercera visita, mediante la entrega de la documentación del caso a una tercera persona, tal y como se encuentra previsto en la norma de procedimiento.

Resulta interesante referir 3 exhortos en materia penal, cuya identificación de ingreso a la SeJuCAI corresponden a LD/5251, LD/5252 y LD/5253, sobre Homicidio, en los cuales se fijaba una audiencia de testigos en fecha cercana a la recepción por la referida Secretaría, de la documentación del caso. Los hechos de la causa, corresponden a una tragedia vial ocurrida a la altura del Parque Aconcagua, en una zona de montaña en Mendoza, próxima a la frontera con Chile, en la cual un bus de pasajeros que viajaba a 100 kilómetros por hora en un tramo donde la máxima es de 40, volcó dejando 19 víctimas fatales y otras 21 personas con lesiones de diversa gravedad.

Con elevado Criterio, la SeJuCAI, anticipando que el diligenciamiento del exhorto para notificar a los interesados culminaría en fecha posterior a la decretada para la testimonial decretada en los autos, remitió la información a

¹⁸ Conforme a la disposición citada, este tipo de notificación opera si la demandada fue buscada en dos días distintos en su domicilio, y no fue habida, pero fue acreditado y certificado por ministro de fe que la misma se encontraba en la jurisdicción. El funcionario auxiliar de la administración de justicia encargado de practicar las notificaciones en Chile, correspondiente al Receptor Judicial, deja constancia en el expediente de dichas circunstancias, en las que el Tribunal ordenó que la notificación se haga entregando las copias de la demanda y su proveído a cualquiera persona adulta que se encuentre en el domicilio, o fijando en la puerta un aviso que de noticia de la demanda.

las partes en forma directa, más allá del diligenciamiento del exhorto correspondiente. De esta forma, la SeJuCAI, decidió anotar a los interesados con un margen suficiente de antelación, a los efectos que pudiesen ejercer sus derechos en tiempo y forma si lo estimaban conveniente a sus intereses. Ciertamente podemos advertir que la voluntad cooperante de los operadores materializó la razonabilidad del plazo, en la inteligencia de que los principios generales del derecho obligan a cooperar. De la sana crítica del Secretario de la SeJuCAI surge la interpretación de que las partes interesadas de dar curso progresivo a los autos requerían ser informadas del estado del proceso, más allá de toda burocracia del procedimiento. Parafraseando a Bobbio (1991) la comunidad internacional se encuentra hoy frente al problema de perfeccionar continuamente el contenido de las declaraciones de Derechos Humanos, articulándolos, especificándolos, actualizándolos, de modo que no se cristalicen “y se vuelvan rígidas en fórmulas tanto más solemnes cuanto más vacías” (p.72) y esto fue recogido, como podemos apreciar, por los actores de la paradiplomacia de la cooperación judicial que venimos estudiando.

Otro caso excepcional, que hace eco del llamado de Bobbio, corresponde al cumplimiento de una sentencia extranjera. Identificado con el N° de ingreso en SeJuCAI 5230/2017. En el caso de marras, el 11° Juzgado de Familia de Mendoza requiere asistencia judicial internacional a los fines de que se notifique al Registro Civil de Chile, a los fines de Toma de Razón de Sentencia sobre restricción de capacidad. El día 26 de diciembre de 2017 se envía a la Corte Suprema de Chile, mediante Correo Argentino, siendo recibido el 24 de enero de 2018 y remitido al Juzgado competente el 29 de enero de 2018. El día 02 de marzo de 2018 fue notificado el Conservador de Bienes Raíces respectivo, quien se encuentra a cargo, en Chile, del Registro de prohibiciones e interdicciones. En prácticamente 2 meses se dio cumplimiento en Chile a una sentencia extranjera - dictada en Argentina - gracias a gestiones realizadas mediante comunicación directa entre jueces de Mendoza y Chile.

Por causa de la Pandemia de Covid-19, el Exhorto activo que ingresó a la Secretaría bajo la identificación de LD/6166, enviado a Chile el día 07/02/2020, y recibido en Chile el día 12/02/2020, vio demorada su tramitación. En esta oportunidad, fue devuelto por correo electrónico el día 06/04/2020. El exhorto de carácter pasivo, identificado como LD/6220 fue el primero enviado on line el día 13/04/2020 y devuelto diligenciado el 09/08/2020.

Los exhortos diligenciados durante el segundo trimestre de 2020, atendida la contingencia sanitaria, tardaron alrededor de 4 meses. Aún considerando las dificultades que en la práctica revestía la notificación personal de las partes, los tiempos fueron abreviados en comparación con épocas previas al desarrollo de cooperación consensuada.

CONCLUSIONES

En las últimas décadas, la internacionalización de las relaciones jurídicas entre particulares - y del Estado actuando como particular - constituye una realidad insoslayable. Consecuencia de la globalización y de los procesos de integración, los países de la región se han vinculado entre sí y con el resto del mundo, generándose lazos jurídicos de distinta naturaleza entre sus habitantes. Hoy en día, la conectividad ofrecida por los modernos y masificados medios de transporte ha propiciado el incremento de los viajes internacionales, posibilitando que las personas celebren diversidad de actos jurídicos y contratos en el extranjero; y gracias a la revolución de las Tic's, pueden celebrar estos actos sin la necesidad de trasladarse físicamente. En este escenario, resulta esperable el aumento de situaciones o conflictos de relevancia jurídica que trascienden los límites fronterizos, viéndose la respuesta de los Estados condicionada por su normativa interna. De este modo, la delimitación de los ordenamientos jurídicos genera una nueva frontera que excede los límites físicos. Como ya habíamos destacado, el fenómeno de creciente interdependencia entre los actores internacionales y rol protagónico adquirido por las personas no ha traído aparejado un sistema de justicia regional.

A través de la presente investigación hemos establecido que, en nuestra región, el SIDH tiene una relevancia indiscutible en la promoción y protección de los derechos humanos, a fin de que sean operativos. Entre estos, el derecho a la justicia. Hemos dejado asentado que existe una relación innegable entre la justicia y el derecho a la igualdad, donde el limitado acceso a la primera constituye una forma de exclusión perversa.

La CADH, establece que toda persona tendrá derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. Como hemos querido enfatizar, justicia morosa es injusticia, por lo que la dimensión del plazo razonable nos parece primordial a la hora de analizar la operatividad de cualquier tipo de derecho. No debemos olvidar que la justicia permite la

realización de los otros valores jurídicos, por lo que reclamamos el plazo razonable como un atributo “impostergable”.

Hemos establecido que el plazo razonable corresponde a una garantía convencional, y que constituye un presupuesto *sine qua non* del debido proceso, curse en sede judicial y/o administrativa y en todas sus etapas. El derecho al plazo razonable en la justicia se debe materializar en la posibilidad de acceder a un sistema de resolución de conflictos y hasta la ejecución de las resoluciones. En virtud del principio de igualdad se debe asegurar a todas a las personas de un Estado, actuar ante los Tribunales de otro, en las mismas condiciones que el litigante local, por lo que el plazo razonable en la resolución de conflictos con elementos internacionales cobra particular relevancia.

El SIDH ha señalado que el plazo razonable debe ser evaluado en cada caso en concreto, considerado básicamente, cuatro criterios, a saber: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal asumida por el interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación de la situación jurídica de los involucrados en el proceso. También se ha pronunciado en sentido de que merece especial atención la situación de vulnerabilidad del peticionante. Hemos establecido que, si bien, el SIDH no ha cuantificado el plazo razonable con unidades de tiempo, tras el análisis de la jurisprudencia de la CIDH en la que se ha declarado su vulneración, y en concordancia con los criterios precedentemente enunciados, podemos evaluar las circunstancias en las que estaríamos en presencia de un plazo irrazonable.

En cuanto a la complejidad de la causa, son diversos los indicadores que nos pueden orientar para determinar si la hay, a saber, la materia, la entidad de los hechos, la prueba requerida y las dificultades que pueda revestir su producción y la cantidad de partes involucradas. En materia penal, eventualmente será determinante la gravedad del delito según las penas establecidas para aquel en el ordenamiento jurídico, la trascendencia social de los hechos, y asimismo, las obligaciones internacionales asumidas por los Estados en las investigación y juzgamiento de ciertos crímenes contra la humanidad o violaciones a los derechos humanos. La Corte se expresó

reiteradamente en sentido de que la abundancia de recursos e impugnaciones en un proceso no constituyen *per se* un escenario de complejidad, por lo que deberá determinarse en contexto si constituyen el ejercicio de derechos o maniobras dilatorias. Y si el Estado cuenta con el aparataje institucional para hacerse cargo.

En relación a la actividad procesal de las partes, resulta fundamental diferenciar las materias en las que les corresponde el impulso procesal de las que no. Debemos siempre distinguir entre la justicia tardía por responsabilidad del aparataje institucional y la derivada de la desidia de los interesados. Un verdadero menoscabo de derechos, que genera responsabilidad del Estado, deriva de la tardanza imputable a la administración de justicia.

En relación a la conducta de las autoridades, la obligación estatal de substanciar los procesos en tiempo razonable implica que no puede hacer recaer tal obligación sobre las partes. El Estado no puede justificar la ineficacia del sistema de Justicia invocando, para excusarse, las dilaciones en las que pudo haber incurrido alguna de las partes. En relación a este punto, cabe recordar que, en este trabajo, hemos reseñado un caso en el cual la actividad desplegada por las autoridades competentes, los actores de la cooperación judicial, contrariamente a dilatar la causa, apostó a velar por los derechos de las partes, al informarles por vía informal la fecha de una audiencia de debate testimonial, con suficiente antelación, más allá de las formalidades de la notificación que practicó a través del exhorto correspondiente. Los operadores de la cooperación judicial previeron que una notificación muy cercana a la fecha de la audiencia, considerando las dificultades que puede revestir el trasladarse de un país a otro país en forma abrupta, conculcaría el derecho a la justicia en plazo razonable. Los operadores de la cooperación judicial han hecho visible la dimensión dielógica del mundo jurídico.

En relación a la afectación de la situación jurídica de una persona determinada, la jurisprudencia analizada ha establecido que del mero transcurso del tiempo puede surgir la vulneración de otros derechos. Verbigracia, en circunstancias en donde se ve afectada o se puede llegar a

afectar la salud, la seguridad personal o la libertad de un individuo, se requerirá de una particular celeridad, adquiriendo así el plazo razonable un contenido y relevancia preponderante. Hemos referido un caso concreto en donde los operadores de la cooperación asumieron que la falta de publicidad de una restricción de capacidad podía aparejar consecuencias jurídicas para terceros y para la propia persona afectada, por lo que tomaron especiales recaudos para que dicha medida se concretara rápidamente.

El análisis de los casos manejados por la SeJuCAI nos ha permitido comprobar nuestra hipótesis secundaria de que los estándares de plazo razonable emanados del SIDH otorgan un marco jurídico vinculante a los operadores/hacedores de la cooperación judicial internacional.

Finalmente, en este orden de ideas, el SIDH ha considerado, para analizar la razonabilidad del plazo, la afectación de derechos de personas en situación de vulnerabilidad. Es deber de los Estados atender especialmente las necesidades de grupos tradicionalmente marginados, sin ánimo de crear privilegios, sino a los fines de que se respete el principio de igualdad ante la ley.

En relación al concepto de “plazo razonable” en la justicia con los parámetros otorgados por el SIDH, podemos ensayar una definición en los siguientes términos: El plazo razonable de la justicia es un lapso de tiempo suficiente, para el adecuado análisis de los hechos y el Derecho de una relación jurídica determinada, acompañado de la actividad diligente desarrollada tanto por las partes como por las autoridades competentes para pronunciarse, y cuyo mero transcurso, no vulnere o agrave en sí mismo la situación jurídica de las primeras.

En lo atinente a nuestro objetivo de determinar el marco jurídico de la cooperación judicial entre la provincia de Mendoza y Chile, podemos hacer una distinción. En primer término, hemos establecido que este tipo de cooperación cuenta con normas de Derecho Internacional Privado que la regulan y que ya hemos citado. En segundo término, hemos concluido que,

atendido a que la cooperación es una obligación emanada de compromisos asumidos por los Estados, cualquier mecanismo que implique celeridad está anclado en principios de Derecho Internacional Público.

En materia de cooperación judicial internacional, hemos concretado que en un escenario de conflicto jurídico con elementos internacionales, aquella resulta una institución clave para la realización de la justicia en un plazo razonable. Esta institución ha adquirido especial relevancia en los últimos tiempos debido al aumento de la circulación de personas y bienes en el mundo, lo que como ya señalábamos, trae aparejado el aumento de conflictos jurídicos con elementos internacionales. De este modo, la cooperación judicial internacional es indispensable para garantizar la seguridad jurídica, impactando significativamente en el desarrollo de las relaciones jurídicas con elementos internacionales. Hemos hecho presente que el objeto de la cooperación judicial internacional es bastante amplio, debiendo destacar las notificaciones de emplazamientos, las medidas de prueba en el extranjero, la prueba e información del derecho extranjero, las medidas cautelares en el extranjero y el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, tanto sentencias judiciales como decisiones administrativas y laudos arbitrales, lo que corresponde a distintos grados. Cada uno de ellos implica un importante compromiso de los jueces y operadores. En este aspecto, tal y como ya hemos planteado al comienzo de la presente investigación, advertimos que el Estado fue cediendo protagonismo, tanto frente al individuo, como ante las instituciones que comenzaron a ejercer un rol activo al momento de aproximarse a las problemáticas sociales, más allá de las fronteras estatales. En nuestra región, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza asumió un rol preponderante en la paradiplomacia de la cooperación judicial internacional.

En relación a la paradiplomacia de la cooperación judicial entre la provincia de Mendoza y Chile, entre los años 2017 y 2020, fueron las acciones personales de los actores de la cooperación, valga la expresión coloquial “con nombre y apellido”, la que incidió directamente en la concreción del estándar de plazo razonable en la justicia emanado del SIDH. De las gestiones de los

responsables de las respectivas Secretarías de asuntos internacionales, en Mendoza, la SeJuCAI y en Chile la DAIDH, e intercambios formales e informales respecto de las necesidades de celeridad en las tramitaciones de los exhortos internacionales, resultó que los plazos en la tramitación de estos se redujeron a más de la mitad.

Hemos establecido que el Tratado de Maipú, suscripto el 30 de octubre de 2009, reconoce significativamente la actividad de los Comités de Integración y de la actividad subnacional fomentó la utilización de herramientas para el fortalecimiento y profundización de las relaciones bilaterales argentino-chilenas. Recordemos que producto del XXX Comité de Integración de “Paso Cristo Redentor” que se reunió en Mendoza, sesionó por primera vez la Comisión de Cooperación Jurídica, surgida frente a la necesidad de facilitar los trámites de índole judicial y mecanismos alternativos de resolución de controversias, atendido el aumento de circulación de personas, bienes, capitales y servicios entre Argentina y Chile.

Gracias a la paradiplomacia desarrollada por los actores judiciales de la cooperación judicial argentinos y chilenos, se gestaron los Seminario Internacionales de Cooperación Judicial para abordar las temáticas planteadas en relación a la capacitación e información de los jueces sobre los mecanismos de cooperación vigentes, fortaleciendo los vínculos y la confianza entre los operadores de la justicia para afrontar los desafíos en esta materia. Una de las principales conquistas de estos seminarios fue el hecho concreto de que las autoridades judiciales de Argentina y Chile suscribieran declaraciones conjuntas con la intención de agilizar las prácticas de cooperación judicial, entre aquellas, la que acordó como vía de transmisión de cartas rogatorias la vía judicial, cuando las mismas tuviesen por objeto una solicitud internacional de cooperación de primer grado, referida a los actos de mero trámite y rendición de pruebas. No podemos dejar de recordar que dicha vía de transmisión ya se encontraba prevista y permitida por normativa vigente tanto en Argentina como en Chile, pero no fue sino hasta esta instancia de intercambio que se comenzó a implementar en la práctica. Producto de los intercambios se abrió paso a la cooperación consensuada por los operadores,

utilizándose comunicaciones directas entre las autoridades de Argentina y Chile, es decir, sin la intervención de una autoridad administrativa (Cancillerías y/o Autoridades Centrales designadas por cada país) Las mismas se desarrollan a través de correo electrónico, por teléfono, videoconferencia y aplicaciones de transmisión de voz e imagen. El objeto, en general es el intercambio información, en especial, sobre un caso en específico o sobre la normativa u otros aspectos del sistema jurídico del Juez requerido.

Hemos verificado que, la provincia de Mendoza fue pionera en la implementación de una Secretaría Judicial para asistir a los Tribunales en asuntos Internacionales, la SeJuCAI, en sus orígenes, el De.C.I. creada en 1998 para la aceleración del diligenciamiento de exhortos internacionales que tramitaban en los tribunales de dicha provincia, sirviendo de referencia - entre otros insumos - para Chile. La Suprema Corte de una provincia, atendiendo a la necesidad de implementar dinamismo en la justicia, generó una institucionalidad que combinó acciones *top - down* y *bottom-up* cruzadas, a saber, las decisiones desde la esfera gubernamental nacional chilena, como lo fueron con la creación en definitiva de la DAIDH y el otorgamiento de específicas atribuciones como autoridad central, se inspiran en propuestas o acciones de la escala subnacional internacional, específicamente de la provincia de Mendoza.

A lo largo de este trabajo, se pudo verificar que la paradiplomacia de la cooperación judicial desplegada entre la provincia de Mendoza y Chile en el período estudiado (2017-2020) dio cuenta de voluntad y acuerdo político de alto nivel entre Argentina y Chile, que permitió el reconocimiento de la participación de los gobiernos subnacionales fronterizos y sus instituciones como articuladores de los actores locales.

En el período de estudio se aceleraron notablemente los plazos en la tramitación de exhortos, los que, de 6 meses, en el período inmediatamente anterior (tardando años en un período pretérito no tan distante) se redujeron a dos o tres. En relación a los casos relevados en los cuales se aprecia el

ejercicio de la cooperación judicial de índole subnacional, pudimos establecer que esta institución va más allá del complejo normativo. En la dimensión axiológica, la acción continua y sostenida de los operadores del sistema que han tenido en la mira el valor de la justicia, ha incidido en el cumplimiento de una de sus facetas: el plazo razonable.

Producto de la propia labor del Secretario de la SeJuCAI, con el apoyo de su equipo de trabajo, se desplegó la cooperación judicial internacional en forma ejemplificadora. La información casuística relevada en la SeJuCAI de la provincia de Mendoza en el marco de esta investigación ha permitido determinar que la paradiplomacia de la cooperación judicial entre la provincia de Mendoza y Chile ha incidido favorablemente en el cumplimiento de los estándares de plazo razonable en la justicia, emanados del SIDH. La denominada cooperación consensuada entre los jueces mendocinos, y especialmente, los la SeJuCAI con los jueces chilenos, posibilitó que, en materia de cooperación, los exhortos se agilizaran notablemente.

De este modo, se ha comprobado la hipótesis de que la paradiplomacia de la cooperación judicial entre la provincia de Mendoza y Chile (2017-2020) favoreció el cumplimiento del estándar de plazo razonable en la justicia emanado del SIDH.

Hemos establecido que, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y en el Derecho Internacional Privado surgen las justificaciones desde un punto de vista normativo, para el acceso y respeto de los derechos del hombre, - entre ellos, la justicia en un plazo razonable - en el marco de los compromisos asumidos por los Estados. Cabe destacar que, de conformidad con el mandato constitucional argentino y chileno, se hace imperativo para cualquier funcionario judicial, interpretar las normas a partir del Bloque de Constitucionalidad, integrado no solo por la Constitución respectiva, sino además por los Tratados Internacionales a que ambos Estados han dado carácter vinculante. De este modo, también hemos comprobado nuestra hipótesis secundaria, en sentido de que el estándar de

plazo razonable emanado del SIDH otorga un marco jurídico a los operadores/hacedores de la cooperación judicial internacional.

Como resultado del presente trabajo surge una nueva línea de investigación, del por qué las prácticas desarrolladas en Mendoza no han tenido eco en otras regiones /provincias. En otro orden de ideas, sería pertinente analizar el impacto de las Tic's en las comunicaciones judiciales, más allá de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia de Covid-19, sello que parecieran llevar impresas las regulaciones vigentes. La pandemia aceleró los avances gracias a la implementación de tecnología, para la tramitación de exhortos e incluso para la celebración de audiencias de manera remota, sin embargo, conforme las apreciaciones de los operadores de la cooperación judicial, recabadas en las entrevistas, hay cierta percepción de que las medidas de agilización serían transitorias.

Argentina y Chile tienen el importante desafío de repensar las fronteras de la justicia regional. Debemos reconocer que ambicionamos la creación de un espacio de justicia transfronterizo, que garantice el respeto de los derechos humanos y la democracia en Argentina y Chile. Los mecanismos de cooperación judicial son operativos, tanto en virtud de las normativas de Derecho Internacional Privado vigentes en ambos países, como de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, los que constituyen fuente vinculante.

Finalmente, a modo de reflexión, redundamos en que la paradiplomacia de la cooperación judicial representa un aporte a las relaciones bilaterales entre Argentina y Chile, sirviendo el caso estudiado como paradigma de la cooperación subnacional. Estimamos que este tipo de experiencias debería inspirar políticas y estrategias tanto en otras provincias argentinas, como en Chile, enfocadas al cumplimiento de acuerdos normativos multilaterales, efectivizando el derecho a la justicia y en consecuencia, todos los derechos del hombre.

Bibliografía

ABRAMOVICH, Víctor (2005) “Acceso a la justicia y nuevas formas de participación en la esfera política”; en Estudios Socio-Jurídicos, 9 (Especial), pp. 9-33. Disponible en: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/454> [Recuperado 01/4/2022).

ARGÉS, Joaquín (2018) “El acceso a la justicia concebido como derecho humano imperativo (*ius cogens*)”; en Estudios sobre Derecho y Justicia Año 2, Número 8, Marzo-Junio 2018. Disponible en https://www.researchgate.net/publication/333012925_El_acceso_a_la_justicia_a_concebido_como_derecho_humano_imperativo_ius_cogens [Recuperado: 01/04/2022]

BERNAL-MEZA Raúl (2015). “Paradiplomacia y regionalismo en situación de relaciones políticas en conflicto: El caso de Chile y Bolivia”; en Revista Ciencia Política, 35 (3), Santiago pp 605-627.

BOBBIO, Norberto (1991); El Tiempo de Los Derechos; Editorial Sistema. Fundación Sistema Fuencarral, 1991, Madrid.

CALVENTO, Mariana (2013); “La inserción internacional de los actores subnacionales: análisis de un proceso contemporáneo”. Disponible en <http://www.scielo.br/pdf/inter/v15n2/08.pdf> [Recuperado: 01/04/2022]

CANÇADO TRINDADE (2004) “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos (1948-2002)”; en La protección internacional de los DDHH en los albores del siglo XXI, Universidad de Deusto, Bilbao

COLACRAI, Miryam. (2016); “Cuando la frontera dialoga: Singularidades de la relación argentino-chilena en las últimas décadas”; en Estudios Fronterizos, nueva época, 17(34) julio-diciembre de 2016, pp. 85-99.

COLACRAI, Miryam (2015); “Las ‘nuevas diplomacias’, transgubernamentalismo y acción subnacional: su aporte al carácter distintivo

de la relación bilateral argentino-chilena”; en Encrucijada Americana, Universidad Alberto Hurtado. Departamento Ciencia Política y Relaciones Internacionales; Disponible en <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/52824> [Recuperado: 04/06/2020]

COLACRAI, Miryam (2013); “Las Relaciones Bilaterales Argentino-Chilenas en Perspectiva Subnacional. Potencialidades para Incrementar la Cooperación e Integración”; en Revista Dos Puntas Año V N° 8 / 2013 pp.23-42

DESPOUY (2011) “Acceso a la Justicia: impacto de la pobreza sobre los derechos humanos”; Disponible en <https://corteidh.or.cr/tablas/r29272.pdf> [Recuperado 04/04/2020]

DUCHACEK, I. (1990). Perforated Sovereignties: Towards a Typology of New Actors in International Relations en MICHELMANN, H. J. and SOLDATOS, P., Federalism and International Relations. The Role of Subnational Units, Clarendon Press, Oxford

FAÚNDEZ, Héctor (2004) El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Aspectos institucionales y procesales, Tercera edición, revisada y puesta al día, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

FRANCO, Mariana. (2018) Ponencia en el marco del Seminario de Cooperación Jurídica Internacional, celebrado en Mendoza, los días 30 y 31 de agosto de 2018.

FERRERO, Mariano (2015); “La Glocalización en Acción: Regionalismo y Paradiplomacia en Argentina y el Cono Sur Latinoamericano”; Disponible en <http://www.reei.org/index.php/revista/num11/articulos/glocalizacion-accion-regionalismo-paradiplomacia-argentina-cono-sur-latinoamericano>

FERNÁNDEZ ARROYO 2008. “Aspectos esenciales de la competencia judicial internacional en vistas de su reglamentación interamericana”. En: PICAND ALBÓNICO, E. y LLANOS MANSILLA, H. (coords.). Estudios de

derecho internacional: libro homenaje al profesor Santiago Benadava, vol. 2, Santiago de Chile, Librotecnia. p. 295. Disponible en: <http://www.oas.org/dil/esp/293-326%20Diego%20Fern%C3%A1ndez%20A.%20def.BIS.pdf> [Recuperado: 01/04/2022]

FEUILLADE, Milton (2010), "Cooperación jurisdiccional civil de primer grado: tratamiento de los exhortos o cartas rogatorias"; en *Prudentia Iuris* N° 68/69 Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/2698> [Recuperado 01/04/2022]

FEUILLADE, Milton (2008), *La Sentencia Extranjera*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires.

FREEDMAN y ROJAS (2013), en *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino*; Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/ind-alonso-regueira.php> [Recuperado 01/04/2022]

GOICOECHEA, Ignacio (2016); *Nuevos Desarrollos en la Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil y Comercial*; *Revista Secretaría Tribunal Permanente de Revisión*; Año 4, N° 7; Mayo 2016; - pp. 127 – 151.

GUDERMANN KRÖLL, Haus (2001) "El método del estudio de caso", en Tarrés, M. L. (coord.) *Observar, Escuchar y comprender sobre la tradición cualitativa en la Investigación Social* (México: El colegio de México FLACSO).

HOCKING, B. (1999). *Patrolling the 'Frontier': Globalization, Localization, and the 'Actress' of NonCentral Governments*, en ALDECOA y KEATING (editors), *Paradiplomacy in Action: the foreign relations of subnational governments*, Routledge, London.

ISLAS y DÍAZ (2016), *El derecho al acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: construcción doctrinal y jurisprudencial*. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 7, número 14.

IPPOLITO, Daniel (2017); Relaciones internacionales de gobiernos no-centrales: un análisis teórico-conceptual de la Paradiplomacia y de sus variables explicativas, Cuadernos de Política Exterior Argentina (Nueva Época), 125, enero-junio 2017, pp. 29-47

IPPOLITO, Daniel (2016); Paradiplomacia de gobiernos no centrales: estudio de caso sobre Paraná y Concordia, provincia de Entre Ríos, Argentina; <https://rephip.unr.edu.ar/xmlui/handle/2133/6393>

JARQUÍN, E. y CUÉLLAR, R. (2000) en Presentación, en: IIDH, Acceso a la justicia y equidad. Estudio en siete países de América Latina. IIDH, San José, Costa Rica.

KHANNA Parag (2016). Connectography, mapping the future of global civilization, Random House, NewYork.

KEOHANE y NYE; (1997) Poder e Interdependencia: la política mundial en transición, Grupo editor Latinoamericano.

LORENZINI (2013); las relaciones argentino-chilenas 2008-2011: ¿realidad o ficción de la alianza estratégica"? Si Somos Americanos, 13(1), 39-64. <https://dx.doi.org/10.4067/S0719-09482013000100003> [Recuperado 04/04/2022]

LORENZINI. (2017). La dimensión política de los vínculos Argentina-Chile y Argentina-Venezuela en el inicio del Siglo XXI. Relaciones internacionales, 26(52), 99-114. Disponible en: tp://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2314-27662017000100006&lng=es&tlng=es. [Recuperado 04/04/2022]

MARABOTTO, Jorge (2003) "Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia"; Anuario de Derecho Constitucional latinoamericano, UNAM, pp. 291-301

MORBIDUCCI, Pía (2022) “Cooperación jurídica internacional para la tramitación de exhortos. El caso de la provincia de Mendoza en Argentina y Chile” Inédito (UNR/CERIR)

NASH, Claudio (2012) Derecho internacional de los derechos humanos en Chile; recepción y aplicación en el ámbito interno; Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile.

NOODT TAQUELA María (2013), Aplicación de las normas más favorables a la cooperación judicial internacional; en XXII Anuario Argentino de Derecho Internacional 2013, Córdoba 10-7, pp 163-224.

RAMÍREZ, Mario (1994); Derecho Internacional Privado, Teoría General; Editorial Jurídica ConoSur.

RODRÍGUEZ RECIA, Víctor (1998) “El Debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf> [Recuperado 04/01/2022]

RAPALLINI, Liliana (2018) “Cooperación jurídica internacional en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina”; en Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. UNLP. Año 15/Nº 48-2018 pp.431-449

SAUTU, R. (2004) Todo es teoría. Objetivos y métodos de investigación (Buenos Aires: Ediciones Lumiere) Capítulo 2: “El diseño de una investigación: teoría, objetivos y métodos”.

SCOTTI Luciana (2016) “El acceso a la justicia en el derecho internacional privado argentino: nuevas perspectivas en el Código Civil y Comercial de la Nación” Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales, Vol. 03 N° 06 pp. 22-47

SFEIR, Alejandro (2014) “Cooperación judicial e integración subnacional chileno-argentina: principales logros y avances”; en Revista Tribuna Internacional Volumen 3; N° 6; 2014 pp. 113-123

SODUPE, K. (2003). La teoría de las Relaciones Internacionales a comienzos del siglo xxi, Zarauts, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco.

SOLDATOS, P. (1990). An Explanatory Framework for the Study of Federated States as Foreign-policy Actors, en MICHELMANN, H. J. and SOLDATOS, P., Federalism and International Relations. The Role of Subnational Units, Clarendon Press, Oxford.

SOTO, Alfredo Mario (2020) Temas Estructurales del Derecho Internacional Privado, 5a Edición aumentada y actualizada, Editorial Estudio

STOCCO, Roberto; (2016) La Cooperación Judicial Internacional en la Integración Mercosureña; 25° Aniversario del Tratado de Asunción - Perspectivas Jusprivatistas Internacionales en el Mercosur; disponible en <http://uy.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=177&idediccion=956> [Recuperado 01/09/2021]

STOCCO, Roberto. (2020), Artículo Inédito, Universidad Nacional De Cuyo.

TELLECHEA BERGMAN, Eduardo (2017); Hacia una necesaria profundización de la cooperación jurisdiccional internacional y el reconocimiento de los fallos extranjeros en el ámbito interamericano; en . Revista de Derecho de La Universidad De Montevideo Número 32 Año 2017

TELLECHEA BERGMAN, Eduardo (2007); “Dimensión judicial del caso privado internacional. Análisis en especial de la cooperación judicial internacional de mero trámite, probatoria y cautelar en el ámbito interamericano y del mercosur”. pp 211-260 Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIV_curso_derecho_internacional_2007_Eduardo_Tellechea_Bergman.pdf [Recuperado 01/04/2022]

THOMPSON, José (2000), en IIDH Acceso a la justicia y equidad. Estudio en siete países de América Latina. San José, Costa Rica.

TRUCCO, Marcelo (2017a) “La obligación de cumplir”. Comentario a la supervisión del cumplimiento de sentencia por parte de la CIDH en el caso *Fontevicchia y D’amico vs. Argentina*. *Diario Constitucional y Derechos Humanos* N° 170 – 06/11/2017. Disponible en: <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2017/11/Marcelo-Trucco-Constitucional-6.11-.pdf> [Recuperado 20/06/2022]

TRUCCO, Marcelo, y Ots (2017b); *Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica – Comentada y Anotada*. Con mención de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Editorial Librería Juris, Rosario.

TRUCCO, Marcelo (2014); Aspectos a considerar para un eficaz acceso a instancias internacionales de protección de derechos humanos; en *Revista Internacional de Derechos Humanos*; Año IV – N° 4; disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34920.pdf> [Recuperado 21/04/2022]

TRUCCO, Marcelo (2013); El control de convencionalidad en la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su recepción por los tribunales nacionales”, disponible en: https://www.uai.edu.ar/media/42514/ganadores-2013_el-control-de-convencionalidad-en-lainterpretaci%C3%B3n-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos.pdf- [Recuperado: 01-02-2018]

TRUCCO, Marcelo (2007); “Relaciones entre el derecho internacional público y el derecho interno, Evolución en la doctrina y jurisprudencia. Jerarquía de los tratados Internacionales en el ordenamiento jurídico argentino. Análisis del Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional”; disponible en www.saij.jus.gov.ar Id SAIJ: DASF070025. [Recuperado: 01/04/2022]

VILLALTA, Ana (2013); “Cooperación jurídica internacional”; pp. 47 - 66. Disponible en: publicaciones_digital_xl_curso_derecho_internacional_2013_ana_elizabeth_villalta_vizcarra.pdf (oas.org) [Recuperado 01/04/2022]

ZELADA, Carlos (2020) "¿Son vinculantes las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Una propuesta de reforma para un problema de antaño" Disponible en: <https://promsex.org/publicaciones/opiniones-consultivas-corte-idh/> [Recuperado :21/06/2022]

ZUBELZÚ, G. (2008). El diseño institucional y los perfiles de gestión externa de las provincias argentinas, en IGLESIAS, E., IGLESIAS, V. y ZUBELZÚ, G., Las provincias argentinas en el escenario internacional. Desafíos y obstáculos de un sistema federal, CARI-PNUD, Buenos Aires.

Diccionarios

Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/justiciabilidad> [Recuperado 01/04/2022]

Informes CIDH

CIDH, El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (2007) L/V/ II.129, 7/09/2007

CIDH, Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos (2021), .L/V/II. Doc. 11 de 25/01/ 2021

Opiniones consultivas y fallos de la Corte IDH

Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC9/87 de 6 de octubre de 1987

Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC---11/90 de 10 de agosto de 1990

Corte IDH, Caso Gangaram Panday. Excepciones preliminares, sentencia del 4 de diciembre de 1991, voto razonado del juez ad hoc Antonio Cançado Trindade

Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001.

Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005

Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006

Corte IDG Caso Forneron e hija vs. Argentina; (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 27 de abril de 2012

Corte IDH. Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de agosto de 2012

Corte IDH Caso Suárez Peralta vs. Ecuador; (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 21 de mayo de 2013

Corte IDH Caso Mémoli vs. Argentina; (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); Sentencia de 22 de agosto de 2013

Corte IDH Caso Granier y ota. vs. Venezuela; (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 22 de Junio de 2015

Corte IDH Caso Wong Ho Wing vs. Perú; (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas); Sentencia de 30 de Junio 2015

Corte IDH Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); Sentencia de 1 de septiembre de 2015

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 8 de octubre de 2015

Corte IDH Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 17 de noviembre de 2015

Corte IDH Caso Andrade Salmón vs. Bolivia; (Fondo, Reparaciones y Costas); Sentencia de 1 de diciembre de 2016

Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 16 de febrero de 2017.

Corte IDH, Fontevecchia y D'amico vs. Argentina, Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución 18 de octubre de 2017

Corte IDH Caso Pacheco León y Otros vs. Honduras; (Fondo, Reparaciones y Costas); Sentencia de 15 de noviembre de 2017

Corte IDH Caso Pueblo Indígena Xucuru y Sus Miembros vs. Brasil; (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); Sentencia de 5 de febrero de 2018

Corte IDH Caso Carvajal Carvajal y Otros vs. Colombia; (Fondo, Reparaciones Y Costas); Sentencia de 13 de marzo de 2018

Corte IDH Caso Cuscul Pivaral y ots. vs. Guatemala, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas); Sentencia de 23 de agosto de 2018

Corte IDH Caso Muelle Flores vs. Perú; (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 06 de marzo de 2019

Corte IDH Caso Perrone y Preckel vs. Argentina Sentencia de 8 de octubre de 2019

Jurisprudencia otros Tribunales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE; Rol No. 309 Sentencia de 4 de agosto de 2000

Normas Jurídicas

Código Civil y Comercial de la Nación (2015) Ley 26.994 – Ley 27077 Argentina; Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2015

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (1902) Ley 1552 Chile. Disponible en Ley-1552 30-AGO-1902 MINISTERIO DE JUSTICIA - Ley Chile - Biblioteca del Congreso Nacional (bcn.cl) [Recuperado 01/04/2022]

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentada y Anotada, con mención de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Marcelo Trucco (Director) Editorial Juris 2017

Tratado de Maipú de Integración y Cooperación entre la República Argentina y la República de Chile, suscrito el 30 de octubre de 2009; vigente para ambos países desde el 22 de enero de 2010. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/161652/norma.htm> [Recuperado: 01/04/2020]